

EE5-01265

ISSN: 0120 - 193X

PERMISO No. 156

ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL

CARTA ADMINISTRATIVA

MARZO - ABRIL 1982

2a. Etapa - No. 20

Valor suscripción anual \$ 250.00

Valor unidad \$ 50.00

ISSN: 0120- 193 X

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.	2a. Etapa	No. 20	Año 1982
---------------------	------------------	---------------	-----------------

Carta Activa.	Bogotá, D.E. Colombia	2a. etapa No. 20	p.p. 1-94	Marzo-Abril 1982	ISSN: 0120-193X
--------------------------	----------------------------------	-----------------------------	------------------	-------------------------	----------------------------

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.	2a. Etapa	No. 20	Año 1982
---------------------	------------------	---------------	-----------------

TABLA DE CONTENIDO

ADMINISTRACION DE PERSONAL	Pág.
I. CREACION, CLASIFICACION Y REMUNERACION DE EMPLEOS	7
II. NOMBRAMIENTOS, ELECCIONES	11
III. REQUISITOS. CALIDADES	19
IV. POSESION	23
V. COMISIONES	25
VI. TRASLADO	27
VII. INHABILIDADES INCOMPATIBILIDADES	29
VIII. SUSPENSION	37
IX. REMOCION	39
X. RENUNCIA	45
XI. REINTEGRO AL SERVICIO	47
XII. EMPLEADOS DE DIRECCION Y DE CONFIANZA	49
XIII. EMPLEADOS PUBLICOS, TRABAJADORES OFICIALES	51
XIV. PERSONAL DOCENTE	61
XV. PERSONEROS. TESOREROS MUNICIPALES	63
XVI. CONTRALORIAS	67
XVII. CONCEJALES	71
XVIII. RAMA JURISDICCIONAL. MINISTERIO PUBLICO	73
XIX. MILITARES. POLICIA	79
XX. REGIMEN DISCIPLINARIO	83
XXI. FUNCIONARIOS DE CARRERA	89

Carta Activa.	Bogotá, D.E. Cofombia	2a. etapa No. 20	p.p. 1-94	Marzo-Abril 1982	ISSN: 0120-193X
--------------------------	----------------------------------	-----------------------------	------------------	-------------------------	----------------------------

**Carta Administrativa/ Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de
Información y Divulgación. - 2a. Etapa, No. 1 - (Ene./Feb.
1979) - -- Bogotá: El Departamento, 1979-**

Bimestral

Descripción basada en: 2a. Etapa, No. 8 (Mar./Abr. 1980)

ISSN 0120-193X - Carta Administrativa: distribución comercial.

**1. SERVICIO CIVIL - COLOMBIA - LEGISLACION 2. COLOMBIA -
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS - LEGISLACION 3. COLOMBIA - ADMI-
NISTRACION PUBLICA - LEGISLACION. I. Departamento Administrativo
del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación.**

CDD 350.0005'09'861

PRESENTACION

El presente número de la Carta Administrativa contiene los extractos de las principales providencias que ha proferido el Consejo de Estado durante los años de 1969 a 1980, en el campo de la Administración de Personal del Sector Público.

Para la ejecución del trabajo fueron consultados los índices que cada año elaboran los Relatores del Consejo de Estado sobre los asuntos que competen a esa Honorable Corporación.

En esta forma el Departamento Administrativo del Servicio Civil lleva a feliz término en el año de 1981, la tarea de codificación de los extractos de los principales pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en materia de servicio civil.

LAURA OCHOA DE ARDILA
Jefe del Departamento

I. CREACION, CLASIFICACION Y REMUNERACION DE EMPLEOS

1. El Presidente de la República no tiene facultades para delegar en el Ministro de Relaciones Exteriores la facultad de crear la planta de personal que manejará dicha cuenta especial, ya que la Constitución Nacional prevé que la estructura de la Administración Nacional se determina por Ley, mediante proyecto propuesto por el Gobierno.

Suspensión provisional de los artículos 1o., 2o., 3o., y 6o. del Decreto número 1121 de 10 de junio de 1967, expedido por el señor Presidente de la República; 1o., 2o., 3o., y 7o. del Decreto número 2093 de 2 de octubre de 1975, proferido por el Presidente de la República; 1o. del Decreto número 1508 del mismo Presidente y la Resolución número 1653 de 11 de septiembre de 1979, dictada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

(Auto de 5 de febrero de 1980. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Doctor Mario Enrique Pérez. Expediente No. 3224. Actor: José Antonio Pedraza Picón. Acción de nulidad contra el Decreto 1121 de 1967, Decreto número 2093 de 1975, Decreto 1508 de 1978, proferidos por el Presidente de la República y la Resolución No. 1653 de 1979 del Ministerio de Relaciones Exteriores.)

2. La creación de los empleos de la Contraloría General de la República, la fijación de sus asignaciones y de sus prestaciones sociales corresponden al Congreso. La provisión de esos empleos corresponde al Contralor.

(Concepto de marzo 17 de 1975. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Doctor Mario Latorre Rueda. Consulta formulada por el Ministro de Obras Públicas).

3. Cambio constitucional operado en 1968, en las competencias que al

legislador y al ejecutivo corresponden en la creación y remuneración de los empleos públicos. Justa interpretación de las leyes que establecen las escalas de sueldos y la nomenclatura de cargos en la administración nacional, en consonancia con el contenido político y técnico de la reforma. Principios y normas sobre la clasificación, nomenclatura y remuneración de los empleos de la administración nacional no descentralizada, según los Decretos-Leyes 2285 y 3191 de 1968.

(Concepto de octubre 4 de 1972. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Doctor Alberto Hernández Mora. Consulta formulada por el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil. Publicación autorizada con oficio No. 4018 de agosto 24 de 1972. Expediente No. 586).

4. Creación, fusión y supresión de cargos en lo Nacional, Departamental y Municipal. Organización de las Contralorías Municipales.

(Sentencia de septiembre 18 de 1972. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Doctor Lucrecio Jaramillo Vélez. Actor: Alberto Aguirre Quintero. Acción de nulidad de los artículos 1o., 2o. y 4o. del Acuerdo No. 4 de noviembre 27 de 1970, expedido por el Concejo Municipal de Palmira. Expediente No. 1715).

5. Alcance de la facultad constitucional de las Asambleas Departamentales. Facultad para crear los cargos de Auditor General y demás en esta dependencia y para reservarse el nombramiento de tales funcionarios.

(Sentencia de marzo 14 de 1972. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Doctor Jorge Dávila Hernández. Actor: Vinicio Bolaños Mercado. Acción de nulidad contra el artículo décimo primero de la Ordenanza No. 19 de 1968 de la Asamblea Departamental de Córdoba).

6. El sistema de remuneración de los empleos. Efectos de la reclasificación sobre el sistema de remuneración de los empleos.

(Concepto de marzo 13 de 1972. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Doctor Luis Carlos Sáchica. Consulta formulada por el señor Ministro de Gobierno. Su publicación fue autorizada con oficio No. 0885 de abril 12 de 1972, del mismo Ministro).

7. Las Resoluciones que dicte la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Colombia en relación con el establecimiento de empleos, determinación de funciones, asignaciones y provisión de los mismos, deben ser aprobadas por el Ministerio de Educación.

(Sentencia de febrero 29 de 1972. Sala de lo Contencioso Administrativo).

vo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Doctor Eduardo Aguilar Vélez. Actor: José Alfonso Galeano Cubillos. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución No. 040 de octubre 24 de 1967 de la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Colombia).

8. Competencias constitucionales de las Asambleas Departamentales y de los Gobernadores para crear, suprimir y fusionar empleos.

(Concepto de mayo 31 de 1971 sobre las facultades de las Asambleas y de los Gobernadores para crear, suprimir y fusionar los empleos del orden departamental. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Doctor Mario Latorre Rueda. Publicación autorizada por oficio No. OJ-956 de junio 17 de 1970 del Ministerio de Gobierno.

9. Facultades para clasificar el personal de las entidades descentralizadas.

(Sentencia de 8 de abril de 1970. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Doctor Andrés Holguín. Actor: Sindicato de Trabajadores de la C.V.C. Acción de Plena Jurisdicción contra el Acuerdo No. 19 de 25 de marzo de 1968, por el cual la CVC clasificó como empleados públicos a la mayoría de sus trabajadores).

10. Facultad de los Concejos para la creación y supresión de cargos municipales.

(Sentencia del 13 de febrero de 1969. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Doctor Belisario Arciniegas. Actor: Personero Municipal de Barranquilla en acción de nulidad contra el artículo 1o. del Decreto 118 de 1967 del Alcalde de Barranquilla y el Decreto 141 de 1967 de la Gobernación del Atlántico).

II. NOMBRAMIENTOS. ELECCIONES

1. La provisión de los empleos del Congreso corresponde a los Directores Administrativos de candidatos que postularán las Mesas Directivas de la respectiva Cámara y las comisiones permanentes o legales.

Suspensión provisional del artículo 82 de la Resolución 028 de 14 de marzo de 1979, originaria de la Comisión de la mesa de la Honorable Cámara de Representantes.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto de 28 de marzo de 1980. Consejero Ponente: Doctor Ignacio Reyes Posada. Expediente No. 3678. Acción de nulidad contra unas Resoluciones de la Comisión de la Mesa de la Honorable Cámara de Representantes).

2. Facultad del Alcalde para designar los Gerentes o Directores de Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del orden municipal. Tienen estos funcionarios el carácter de Agentes del Alcalde. En virtud de ese carácter es incuestionable la facultad del Alcalde Mayor de Bogotá para designar a los Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas del Distrito en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 3133 de 1968. Ratificación de la doctrina vigente en esta Corporación.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de agosto 23 de 1979. Consejero Ponente: Doctor Carlos Galindo Pinilla. Expediente No. 2965. Actor: Personería de Bogotá).

3. El Alcalde como Jefe de la Administración Pública del Municipio y ejecutor de los Acuerdos del Concejo, tiene atribuidas las funciones de nombrar los empleados municipales, siempre que esa facultad no esté atribuida especialmente a otra autoridad.

(Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de septiembre 6 de 1978. Consejero Ponente: Doctor Bernardo Ortiz Amaya. Actor: Juan B. González. Expediente No. 448).

4. La Ley en ninguna norma está sometiendo la designación de los funcionarios de la rama jurisdiccional con el fin de que legalmente se produzca la elección. El nombramiento es un acto condición.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de mayo 30 de 1978. Consejero Ponente: Doctor Alvaro Orejuela Gómez. Actor: Beatriz Medina de Osorio. Expediente No. 4147).

5. Facultad de los Alcaldes para nombrar Gerentes de Empresas Públicas.

(Sentencia de junio 10. de 1977. Sección Primera. Consejero Ponente: Doctor Humberto Mora Osejo. Acción de nulidad contra el acuerdo No. 026 de 1959 del Consejo de Neiva. Actor: Hernando Valenzuela P. Expediente No. 2519).

6. La relativa estabilidad de los funcionarios subalternos de la rama jurisdiccional consagrada por el artículo 2o. de la Ley 15 de 1972 sólo es aplicable a aquellos empleados que han sido designados en propiedad. Ratificación expresa, designación en interinidad y ratificación en forma tácita.

(Sentencia de octubre 5 de 1976. Sección Segunda. Consejero Ponente: Doctor Carlos Anibal Restrepo. Acción de plena jurisdicción contra el Decreto 035 del Juez 6o. Penal Municipal de Cúcuta. Actor: Angel M. Jaimes. Expediente No. 0323).

7. Corresponde a los Alcaldes nombrar y remover libremente sus agentes entre los que están los Gerentes o Directores de los Establecimientos Públicos Municipales.

(Auto de septiembre 13 de 1976. Sección Primera. Consejero Ponente: Doctor Humberto Mora Osejo. Acción de nulidad contra el artículo 14 del Acuerdo 24 de 1960 del Concejo de Barranquilla. Actor: Pedro C. Doria D.).

8. Por regla general el nombramiento de funcionarios públicos corresponde al Órgano Ejecutivo del Poder Público.

(Concepto de febrero 11 de 1976. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Doctor Samuel Arango Reyes. Consulta formulada por el Ministro de Justicia y autorizada su publicación mediante oficio No. 035 de 1976).

9. **Nombramiento en propiedad de Notarios.** Se declara nulo el aparte b) del artículo 1o. del Decreto Reglamentario 2431 de 1974, en la parte que dice: . . . de candidatos que pasará la Superintendencia de Notariado y Registro.

(Sentencia de febrero 4 de 1976. Sección Primera. Consejero Ponente: Doctor Alvaro Pérez Vives. Actor: Pedro M. Charria. Acción de nulidad contra el aparte b) del artículo 1o. del Decreto Reglamentario No. 2431 de 1974. Expediente No. 2256).

10. **Facultad de nombrar y remover sus agentes por los Alcaldes.** Paralelismo entre el régimen constitucional de los Departamentos y el de los Municipios.

(Sentencia de septiembre 2 de 1975. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Doctor Humberto Mora Osejo. Actor: Enrique Orduz. Acción de nulidad contra el Acuerdo No. 014 de 1954 del Concejo Municipal de Barrancabermeja. Expediente No. 2272).

11. **Si la designación de empleados subalternos de la rama jurisdiccional no ha sido en propiedad no será aplicable el artículo 2o. de la Ley 15 de 1972.**

(Sentencia de noviembre 18 de 1974. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Doctor Rafael Tafur Herrán. Actor: Angela de Molina. Acción de plena jurisdicción).

12. **La Mesa Directiva de un Cabildo Municipal, es decir, el Presidente, y el Vicepresidente, pero no el Secretario que es empleado subalterno de la Corporación, forma una comisión para el exclusivo orden institucional y en consecuencia su elección no es impugnabile ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, según el párrafo del artículo 192 del Código Contencioso Administrativo.**

Salvamento de voto de los Consejeros, doctores Alvaro Orejuela Gómez, Carlos Portocarrero Mutis, Gabriel Rojas Arbeláez, Alfonso Arango Henao y Juan Hernández Sáenz a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de febrero 15 de 1974 en que fue Ponente el Consejero doctor Gustavo Salazar Tapiero. Actor: Oscar Alberto Benavides. Electoral).

13. **El sistema aplicable en la elección de Mesas Directivas para asegurar la representación de las minorías, es el del cuociente electoral (artículo 172 Constitución Nacional). En dicha elección no se vota cada vez por un individuo como lo sostuvo erróneamente el Consejo de Estado en sentencia de 8 de junio de 1973.**

(Salvedad de voto del Consejero doctor Miguel Lleras Pizarro, a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de febrero 15 de 1974 en que fue Ponente el Consejero doctor Gustavo Salazar Tapiero. Actor: Oscar A. Benavides. Electoral).

14. La elección de Contralores Departamentales corresponde a la Asamblea, mediante una sola decisión adoptada por la mayoría requerida por la Constitución o la Ley, y no por el procedimiento de Ordenanza.

(Sentencia de febrero 11 de 1974, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Doctor Humberto Mora Osejo. Actor: Gabino Hernández. Electoral).

15. Los Fiscales son cooperadores indispensables de la administración de justicia. El estatuto de la Carrera Judicial y de los agentes del Ministerio Público, no es ni puede ser la administrativa ordinaria propia de los empleados del Gobierno. Ingreso y ascenso con sujeción a las condiciones establecidas en el estatuto de la Carrera y excepciones. Estas excepciones no remiten a quienes hayan de hacer el nombramiento al sistema de escoger, teniendo en cuenta la filiación política de los Diputados a las Asambleas (Art. 173 Constitución Nacional), sino los autoriza para hacerlo libremente, cuando no se haya realizado el concurso o se haya agotado la lista de quienes lo aprobaron, o se trate de aquellos cargos que dentro del mismo sistema de carrera están reservados para la libre designación.

(Sentencia de febrero 27 de 1973, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Doctor Miguel Lleras Pizarro, con salvedad de voto de los Consejeros doctores, Carlos Galindo Pinilla, Jorge Dávila Hernández, Humberto Mora Osejo, Alfonso Castilla Saiz y Rafael Tafur Herrán, y observaciones adicionales al voto del mismo Consejero Ponente. Actor: Benjamín Ardila. Electoral. Expediente No. 34).

16. Los funcionarios del Ministerio Público pertenecen a la Rama Ejecutiva y al Servicio Civil de la República, y en virtud de lo ordenado en el Párrafo del artículo 42 del Acto Legislativo No. 1 de 1968, con sujeción a este precepto ha de hacerse la designación de aquellos.

(Observaciones de los Consejeros, doctores Gabriel Rojas Arbeláez y Alfonso Castilla Saiz, a la sentencia de 27 de febrero de 1973 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en que fue Ponente el Consejero doctor Miguel Lleras Pizarro. Expediente No. 34).

17. El nombramiento de Fiscales y la Reforma Constitucional de 1945.

(Salvedad de voto del Consejero doctor Humberto Mora Osejo a la sentencia de febrero 27 de 1973, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en que fue Ponente el Consejero doctor Miguel Lleras Pizarro

Expediente No. 34).

18. La Constitución Nacional ha expresado la voluntad de que se de igual tratamiento a los funcionarios del Ministerio Público y a los de la Rama Jurisdiccional y de que debe observarse la paridad política en la composición de la Rama Jurisdiccional en forma permanente.

(Salvedad de voto del Consejero doctor Humberto Mora Osejo a la sentencia de febrero 27 de 1973, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en que fue Ponente el Consejero doctor Miguel Lleras Pizarro. Expediente No. 34).

19. El artículo 5o. de la Ley 5a. de 1929 es aplicable a todos los nombramientos que hagan los Concejos.

(Sentencia de octubre 27 de 1972. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Doctor Carlos Portocarrero Mutis, con salvamento de voto del Consejero doctor Miguel Lleras Pizarro. Actor: Jaime Peralta Figueroa. Juicio Electoral. Expediente No. 23).

20. Caducidad de la acción electoral por nombramientos. Efectos de las sentencias.

(Explicación del voto del Consejero doctor Miguel Lleras Pizarro en el auto de agosto 21 de 1972, de la sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en que fue Ponente el Consejero doctor Humberto Mora Osejo. Actor: Jairo E. Duque Pérez. Acción de nulidad contra los artículos 5o. y "nuevo" del Acuerdo No. 26 de 1971 del Concejo Municipal de Sabana. Expediente No. 2029).

21. Conocimiento del Consejo de Estado de las demandas o acusaciones de elecciones o nombramientos.

(Auto de agosto 12 de 1972. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Sustanciador: doctor Alfonso Castilla Saíz. Actor: Benjamín Ardila Duarte. Juicio electoral contra el Decreto 1486 de agosto 7 de 1970, por el cual se nombran Ministros del Despacho Ejecutivo y Secretario General de la Presidencia de la República. Expediente No. 29).

22. Pruebas de los nombramientos que realicen los Concejos Municipales. Los requisitos que establece el artículo 2o. del Decreto 49 de 1932 se refieren a los nombramientos en propiedad y en interinidad.

(Sentencia de mayo 10 de 1972. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Actor: Octavio Aristizábal Correa y Sergio Higueta Moscosa. Acción electoral

contra la elección en interinidad de Personero, Tesorero y Contralor del municipio de Medellín y de Auditor de las Empresas Públicas de esa ciudad, hecha por el Concejo Municipal en la sesión celebrada el día 27 de enero de 1971).

23. Nombramientos en interinidad hechos por los Alcaldes.

(Sentencia de mayo 9 de 1972. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Juan Hernández Sáenz. Actor: Elí Galarza Jiménez. Juicio Electoral).

24. Designación de representantes permanentes de las Cámaras o de sus Comisiones en organismos administrativos. Facultades de la Comisión 8a. de la Cámara de Representantes.

(Sentencia de octubre 22 de 1971.- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: doctor Lucrecio Jaramillo Vélez. Actor: Manuel Gaona Cruz.- Acción de nulidad contra la Resolución No. 089 de 19 de diciembre de 1970, de la Mesa Directiva de la Comisión VIII Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y contra la proposición 001 de 27 de enero de 1971, expedida por la Comisión VIII de la Cámara de Representantes).*

25. Paridad Política, cuociente electoral y mayoría de las elecciones y nombramientos de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Municipales. Competencia de los Concejos Municipales para elegir al Personero Delegado para ejidos y vivienda popular y al Personero delegado en lo penal.

(Sentencia de septiembre 16 de 1971. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Alfonso Castilla Saíz. Salvamento de voto de los doctores: Oswaldo Abello Noguera, Humberto Mora Osejo y Gabriel Rojas Arbeláez. Actor: Julio César Briñez. Acción de nulidad de la elección del Personero Municipal. Personero delegado en lo penal, Personero delegado para ejidos y Vivienda Popular, Juez de Ejecuciones Fiscales, Contralor y Tesorero municipal hecha por el Concejo municipal de Ibagué el 4 de diciembre de 1970).

26. Caducidad de la acción de nulidad y de la Plena Jurisdicción contra actos de elección y nombramiento.

(Auto de julio 14 de 1971. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Sustanciador: doctor Humberto Mora Osejo. Actor: Empresa Siderúrgica S.A. Acción de nulidad contra las Resoluciones 827 y 1058 de 1971, proferida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).

Representación proporcional de los partidos políticos en elección de Concejales y Diputados después de la Reforma Constitucional de 1968.

(Sentencia de 3 de febrero de 1971. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Eduardo Aguilar Vélez.- Actores: Valentín Salazar y otro. Juicio Electoral).

28. Señalamiento de fecha para realizar la elección de Contralor. Desde cuándo comienza a contarse el término de los tres días.

(Sentencia de 1o. de diciembre de 1970. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Oswaldo Abello Noguera. Actor: Luis Felipe Ballesteros. Nulidad de la elección del Contralor del Departamento del Magdalena).

29. El cuociente electoral después de la Reforma Constitucional de 1968, este sistema si es aplicable cuando se trata de elegir dos personas. Artículo 172 de la Constitución Nacional.

(Sentencia de 17 de octubre de 1970. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Alfonso Castilla Saíz. Juicios electorales acumulados. Actores: Horacio Ramírez Castrillón y otros).

30. Facultad de las Asambleas Departamentales para nombrar Auditores.

(Auto de septiembre 7 de 1970. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: doctor Jorge Dávila Hernández. Actor: Vinicio Bolaños. Acción de nulidad y suspensión provisional del artículo 11 de la Ordenanza No. 19 de 1968, de la Asamblea de Córdoba).

31. El cuociente electoral en elección de dos o mas individuos.

(Sentencia de 6 de mayo de 1970. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Hernando Gómez Mejía. Salvedad de voto de los doctores Andrés Holguín, Enrique Acero Pimentel, Belisario Arciniegas, Nemesio Camacho, Jorge de Velasco Alvarez, Alvaro Orejuela y Gustavo Salazar T. Actor: Horacio Ramírez Castrillón. Juicios Electorales).

32. Circunscripciones electorales para la elección de Senadores y Representantes en las Intendencias y Comisarías.

(Concepto de 15 de septiembre de 1969. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Alejandro Dominguez Molina).

III. REQUISITOS. CALIDADES

1. Aunque es cierto que el artículo 62 de la Constitución Nacional indica que la "Ley determinará las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos en la Constitución", éste no es un principio absoluto que implique competencia excluyente y única del Congreso en esta materia. La Ley en sentido estricto, podrá hacerlo respecto no sólo de empleos del orden nacional, sino también en el orden departamental y en el municipal. Sin embargo, cuando no se ha hecho uso de tal facultad para el ámbito departamental o municipal, las Asambleas y los Concejos pueden por medio de actos de carácter general exigir ciertas calidades a las personas que van a desempeñar cargos creados por tales corporaciones, siempre, claro está, que no estén en contradicción con las normas superiores que ya hubieren señalado requisitos. En el señalamiento de calidades para ejercer el cargo de Contralor Auxiliar creado por la Asamblea, bien podría invocarse como autorización constitucional para ello la del numeral 8o. del artículo 187 de la Carta.

(Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 20 de noviembre de 1979. Consejero Ponente: doctor Bernardo Ortiz Amaya. Expediente No. 536. Actor: María Cecilia Baldrich P. Con reclamación de voto del Consejero doctor Carlos Betancur Jaramillo, con salvamento de voto del Consejero doctor Jorge Dangond Flórez).

2. Las calidades para desempeñar ciertos empleos (los de creación constitucional o legal) serán señaladas por la Ley cuando la Constitución no lo haya hecho. A escala departamental o municipal este aspecto varía, pero solamente frente a aquellos empleos creados por los organismos competentes de estos niveles.

(Salvamento de voto del Consejero doctor Jorge Dangond Flórez

la sentencia de noviembre 20 de 1979. Expediente No. 536, de quien fue Ponente el doctor Bernardo Ortiz Amaya, Sala Plena. Actor: María Cecilia Baldrich).

3. Pese a que con base en el artículo 62 de la Carta sostuve que las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos en los casos no previstos por la Constitución deben ser fijados única y exclusivamente por la Ley, en el presente asunto me someto a la decisión de la mayoría que pide a las Asambleas y Concejos señalar esos requisitos a niveles departamental y municipal y para funcionarios de sus respectivas órbitas.

(Aclaración de voto del Consejero doctor Carlos Betancur Jaramillo, a la sentencia de Sala Plena de noviembre 20 de 1979. Expediente número 536. Electoral. Consejero Ponente: doctor Bernardo Ortiz Amaya.- Actor: Marcía Cecilia Baldrich).

4. Los requisitos para ser Senador. El artículo 94 de la Carta no especifica si el ejercicio de los cargos allí enumerados debe ser en propiedad, interinidad o encargo, y donde la norma no distingue no le es dable hacerlo al intérprete.

(Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 11 de septiembre de 1979. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada.- Expediente No. 435. Electoral. Actor: Luis Angel Martínez Sandoya).

5. Nulidad de los actos que exigieron a los candidatos a Presidente de la República, para el período de 1978 a 1982 demostrar requisitos y calidades para ese cargo, como condición previa para hacer uso de los espacios de televisión concedidos por el Gobierno Nacional.

(Sentencia de enero 30 de 1979. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Doctor Mario Enrique Pérez V. Actor: Socorro Ramírez. Expediente No. 2885).

6. Alcance jurídico del fenómeno de la rehabilitación, y de las prescripciones hechas en los artículos 94, 100 y 185 de la Constitución Nacional relacionadas con las calidades que se deben reunir para ser Senadores, Representantes y Diputados. Calidad de no haber sido condenado a pena de presidio o prisión.

(Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 31 de octubre de 1978. Consejero Ponente: Doctor Bernardo Ortiz Amaya. Actor: Mario Gutiérrez García. Expediente No. 491).

Impugnación por faltar requisitos a los Senadores. Artículo 94 de la Constitución Nacional.

(Sentencia de noviembre diez y seis de 1970. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Alfonso Castilla Saíz. Salvamento de voto de los Consejeros doctores Oswaldo Abello Noguera, Jorge Dávila Hernández, Hernando Gómez Mejía, Juan Hernández Sáenz, Lucrecia Jaramillo, Miguel Lleras Pizarro y Gustavo Salazar T. Actor: Francisco Ferrer Cassiani, Juicio Electoral).

IV. POSESION

1. La posesión de un empleo no es elemento fundamental para probar el ejercicio de cargo, por cuanto es un simple acto formal que tiene por objeto demostrar que se ha prometido el cumplimiento de los deberes que el cargo impone, de acuerdo con la Ley, y que se han llenado determinadas exigencias legales que autorizan el ejercicio del mismo.

(Sentencia de 31 de julio de 1980. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Samuel Buitrago Hurtado. Expediente No. 2582. Actor: Julio César Lizarazo A. Autoridades departamentales).

2. Posesión del Alcalde de Bogotá ante el Presidente de la República. Artículo 260 del Código de Régimen Político y Municipal, artículo 28 del Código Contencioso Administrativo, artículo 65 de la Constitución Nacional. La posesión no es un acto desde el ángulo de la administración. No es un acto administrativo sobre el cual debe pronunciarse un fallo.

(Sentencia de agosto 10 de 1977. Sección Primera. Consejero Ponente: doctor Alfonso Arango Henao. Actor: Germán García. Expediente No. 2584).

3. Vocación o aptitud para el desempeño de cargos públicos. Limitaciones legales a esa vocación.
(Concepto de septiembre 24 de 1975. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Samuel Arango Reyes. Consulta formulada por el Ministro de Gobierno. Publicación autorizada con oficio número 1802 de septiembre 30 de 1976).

4. Los empleos o cargos remunerados son de libre aceptación. Término

para manifestar la aceptación. La Administración está facultada para declarar la vacante del cargo y retirar del servicio al ciudadano que no se presente a desempeñar sus funciones.

(Sentencia de septiembre 19 de 1975. Sección Segunda. Consejero Ponente: Doctor Eduardo Aguilar Vélez. Actor: Edgar Osorio. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución número 10720 de 1972 del Ministerio de Hacienda).

5. Significación en el Estado de Derecho sobre posesión del empleo. Alcance jurídico del juramento.
(Concepto de diciembre 17 de 1971. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Alberto Hernández Mora. Consulta formulada por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público. Publicación autorizada por oficio No. 0130 de enero 21 de 1972 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

V. COMISIONES

Obligaciones contractuales de las partes en los contratos de comisión de estudios. Efectos del contrato. La destitución no puede juzgarse como incumplimiento por parte de la administración.

(Sentencia de agosto 30 de 1977. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Samuel Buitrago Hurtado. Actor: Enrique Lasprilla. Expediente número 3518).

VI. TRASLADO

- Análisis del artículo 38 del Decreto 1950 de 1973. El empleado podrá ser trasladado por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado, entendiendo por tales, no sólo las remunerativas, sino las atinentes a su seguridad social, su bienestar (comprende también la de su grupo familiar), el medio en el cual vive y sus incidencias económicas, de modo que estos factores también cuentan en el salario y en la forma como se presta el servicio.

(Sentencia de 12 de febrero de 1980, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Expediente No. 2694. Actor: José Baudelino Méndez Cañón. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución No. 3598 de 1975 originaria de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

VII. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES

1. Inhabilidades para el ejercicio de funciones públicas, incompatibles con el derecho de ser elegido miembro del Congreso (artículo 108 de la Constitución Nacional). La norma aplicable para computar el período de inhabilidad es vigente en el momento en que el período empieza a correr y a la cual debe ajustar su conducta el empleado candidato. Interpretación Teleológica. Argumento fundado en la equidad. Tesis de la seguridad jurídica.

(Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de mayo 22 de 1979. Consejero Ponente: doctora Aydée Anzola Linares. Expedientes Nos. 436 y 432. Actores: Luis A. Martínez S. y María del Pilar Durán de Cleves. Con salvamento de voto de los Consejeros, doctores Miguel Lleras Pizarro, Bernardo Ortiz Amaya y Mario E. Pérez V.).

2. El artículo 108 de la Constitución Nacional es de tal claridad que no tolera interpretaciones diferentes a las que de su propio texto se derivan y por lo tanto si la Ley fija determinada fecha para celebrar las elecciones del Congreso, quienes aspiren a formar parte de el tienen que haber cesado en las funciones de que habla el artículo 108 un año antes.

(Salvamento de voto del Consejero doctor Bernardo Ortiz Amaya, a la sentencia de la Sala Plena de mayo 22 de 1979 con ponencia de la doctora Aydée Anzola Linares. Expedientes Nos. 432 y 436).

3. Inhabilidades. Artículo 108 de la Constitución Nacional. El artículo 14 del Acto Legislativo No. 2 de 1977, no derogó ni reformó el 108 de la Carta.

(Salvamento de voto del Consejero, doctor Mario Enrique Pérez V., a la sentencia de Sala Plena de mayo 22 de 1979. Expedientes Nos. 432 y 436. Actor: Luis A. Martínez S. y María del Pilar Durán Cleves O.).

4. Régimen de incompatibilidades y régimen disciplinario que les es aplicable a los Personeros Municipales. Caducidad de la acción de la Procuraduría para pedir la declaración de nulidad de todo nombramiento hecho contra la Ley (artículo 9o. del Decreto Ley 2898 de 1953).

(Sentencia de febrero 28 de 1979. Sala Plena. Consejero Ponente: doctor Jorge Valencia Arango. Con salvamento de voto de los Consejeros: doctores Jorge Dangond Flórez y Miguel Lleras Pizarro. Actor: Miguel Burbano Muñoz. Expediente No. 514. El doctor Humberto Mora Osejo también salvó voto).

5. Personeros Municipales. Salvamento de voto.

(Salvamento de voto del Consejero doctor Miguel Lleras Pizarro a la sentencia de febrero 28 de 1979. Consejero Ponente: doctor Jorge Valencia Arango. Actor: Miguel Burbano M. Expediente No. 514).

6. Los Personeros municipales son empleados de carácter municipal que deben ser designados por los Concejos y que se rigen, en cuanto atañe a incompatibilidades e inhabilidades, por las disposiciones legales relativas a los empleados municipales, no por las que se expidieron exclusivamente para los miembros de la rama jurisdiccional y las fiscalías, comprendidas en el Decreto Ley No. 250 de 1970, puesto que no pertenecen al Ministerio Público no pueden asimilarse a los Tribunales y Juzgados.

(Salvamento de voto del Consejero doctor Humberto Mora Osejo a la sentencia de febrero 28 de 1979. Consejero Ponente: doctor Jorge Valencia Arango. Actor: Miguel Burbano M. Expediente No. 514).

7. El Procurador General de la Nación puede aplicar sanción disciplinaria a un Personero Municipal.

(Salvamento de voto del Consejero doctor Jorge Dangond Flórez, a la sentencia de febrero 28 de 1979. Consejero Ponente: doctor Jorge Valencia Arango. Actor: Miguel Burbano M. Expediente No. 514).

8. Forma de suplir la vacante dejada por las personas a quienes se les anula la credencial.

(Sentencia de febrero 14 de 1979. Sala Plena. Consejero Ponente: doctor Bernardo Ortiz Amaya. Actor: Mario Gutiérrez. Expediente número 491. Salvamento de voto de los Consejeros : doctores Jorge Valencia Arango, Gustavo Salazar T., Oswaldo Abello Noguera y Humberto Mora Osejo).

9. Inhabilidad para ser elegidos Concejales, prevista en el artículo 7o. de la

Ley 89 de 1936.

(Sentencia de febrero 8 de 1979. Sala Plena. Consejero Ponente: doctor Carlos Galindo Pinilla. Actor: Gustavo Gutiérrez R. Expediente número 492).

10. Los empleados públicos están inhabilitados para atender sus oficinas particulares y para ejercer su respectiva profesión particular. Los abogados, economistas y arquitectos, asesores o empleados del Congreso, no pueden ejercer su profesión particular.

(Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de diciembre 12 de 1978. Consejero Ponente: doctor Samuel Arango Reyes. Consulta formulada por el señor Ministro de Gobierno y autorizada su publicación mediante oficio número 1259 de 1978. Radicación 1250).

11. Inhabilidades de un Diputado para ser elegido por la Asamblea para cargos remunerados. Artículo 98, numeral 6o. del Código de Régimen Político y Municipal. Nulidad de la elección del Contralor del Departamento de Cundinamarca.

(Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 27 de noviembre de 1978. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Actores: Angel Ernesto Garrido P. y Antonio Barrera Carbonell. Expediente No. 403).

12. Inhabilidades de los Concejales de Bogotá para pertenecer a las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas del Distrito que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos.

(Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de marzo 16 de 1978. Consejero Ponente: doctor Mario Latorre Rueda. Radicación 1196. Consulta formulada por el Ministro de Gobierno y autorizada su publicación).

13. Inhabilidades de los miembros de las Juntas Administradoras de los Servicios Municipales para ser elegidos Concejales. Régimen de inhabilidades.

(Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de febrero 27 de 1978. Consejero Ponente: doctor Samuel Buitrago Hurtado. Actor: Pedro Claver Doria y otros. Expediente No. 369. Con salvamento de voto del Consejero doctor Alvaro Pérez Vives).

14. El constituyente ha instituido dos categorías de funcionarios públicos para quienes rige la prohibición de ser elegidos miembros del Congreso o Diputados, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Nacional. Funcionarios con jurisdicción.

(Sentencia de junio 17 de 1975. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Gustavo Salazar Tapiero. Salvedad de voto del Consejero doctor Bernardo Ortiz Amaya, Actor: Jorge Orduz A. Electoral. 171).

15. Lo que el artículo 61 de la Constitución Nacional prohíbe es la dualidad de funciones y no el nombramiento de militares para empleos civiles, que autoriza la misma Constitución Nacional y el Decreto 2337 de 1971. Cuando un miembro activo de las fuerzas militares es llamado a ejercer cargos que lleven anexa autoridad política o civil, el cargo militar queda vacante transitoriamente. Concepto y alcance de la "comisión".

(Sentencia de marzo 12 de 1975. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Alfonso Castilla Saíz. Salvedad de voto del Consejero doctor Miguel Lleras Pizarro. Actor: Ricardo Cuervo Acción de nulidad contra el Decreto No. 1720 de 1974. Expediente número 167).

16. Inhabilidades Electorales y alcance de la expresión "funcionario" contenida en el parágrafo final del inciso 2o. del artículo 108 de la Constitución Nacional.

(Sentencia de septiembre 27 de 1974. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Alfonso Arango Henao. Salvamento de voto del Consejero, doctor Humberto Mora Osejo. Actor: Donato Duque P. Electoral. Expediente número 141).

17. La distinción legal entre empleados públicos y trabajadores oficiales para efectos laborales, no es ni puede ser criterio de interpretación de la Constitución Nacional. El cargo de Gerente Regional de la Caja de Crédito Agrario es de aquellos que inhabilitan para ser elegido Representante a la Cámara (artículo 108 de la Constitución Nacional).

(Salvamento de voto del Consejero, doctor Humberto Mora Osejo, a la sentencia de 27 de septiembre de 1974, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en que fue Ponente el Consejero doctor Alfonso Arango Henao. Actor: Donato Duque. Electoral. Expediente No. 141).

18. Sentido del numeral 10o. del artículo 171 de la Ley 4a. de 1913. Si afinidad es lo mismo que proximidad o cercanía y por esta razón, y para evitar tanto el desvío de las funciones públicas como que los cargos del Estado se patrimonialicen entre parientes, la Ley prohíbe a los Concejos Municipales nombrar a ninguno de sus miembros para un destino lucrativo, ni a quienes están con éstos dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, mas próximos aún están entre si los cónyuges, y por lo mismo no puede hacerse en el precepto la distinción que ha

ideado el recurrente. Donde existe la misma razón debe regir la misma disposición.

(Sentencia de octubre 3 de 1973. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Gabriel Rojas Arbeláez. Actor: Tobías Murgas. Expediente No. 58).

19. Intervención en política de los funcionarios y empleados de la Administración. Los funcionarios del órgano jurisdiccional, del Ministerio Público y, en general, los de la Rama Administrativa, tanto en lo Nacional como en lo Departamental o Municipal, no pueden intervenir en política, pues existen claras disposiciones legales que así lo estatuyen.

(Sentencia de octubre 3 de 1973. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Oswaldo Abello Noguera. Actor: Carlos Cobo Bejarano. Con salvedad de voto de los Consejeros, doctores: Alfonso Castilla Saíz, Miguel Lleras Pizarro, Carlos Portocarrero Mutis y Gabriel Rojas Arbeláez. Electoral. Expediente número 67).

20. Nulidad de la elección de un Diputado, por no haberse retirado de un cargo, que como el de Contralor Departamental o Municipal, impida ejercicio de autoridad civil, dentro del plazo prescrito por la Ley para inhabilitarse.

(Sentencia de febrero 5 de 1973. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Humberto Mora Osejo, con salvedad de voto de los Consejeros, doctores, Gustavo Salazar T., Hernando Gómez Mejía, Alfonso Castilla Saíz y Miguel Lleras Pizarro. Actor: Rogelio Ayala Rojas. Electoral. Expediente No. 35).

21. Los Senadores, Representantes, Diputados y Concejales desde su elección hasta que pierdan su investidura no pueden contratar ni gestionar negocios con la Nación, los Departamentos y los Municipios, respectivamente.

(Sentencia de 7 de julio de 1972. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejero Ponente: doctor Humberto Mora Osejo. Actor: municipio de Medellín. Acción de nulidad del contrato número 64 que celebró el municipio de Medellín con el Instituto Colombiano de Planeación Integral el 29 de abril de 1978).

22. En el problema electoral es necesario distinguir entre la inelegibilidad y la incompatibilidad. Reformas Constitucionales que han restringido el ámbito de autonomía administrativa regional. Esfuerzo jurisprudencial que debe hacerse para salvar lo poco que queda de la autonomía regional. Si es cierto que la Ley es la única que puede establecer incompatibilidades para desempeñar ciertos cargos. El ordinal 8o. del artículo 187 de la Constitución, que dispone que corresponde a las Asambleas orga-

nizar la Contraloría Departamental y elegir Contralor para un período de dos años, les permite señalar causales de inhabilidad para desempeñar el mencionado cargo.

(Sentencia de mayo 25 de 1972. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Hernando Gómez Mejía. Con salvamento de voto de los Consejeros, doctores Alfonso Castilla Saíz, Alfonso Arango Henao, Eduardo Aguilar Vélez, Jorge Dávila Hernández, Lucrecio Jaramillo Vélez, Humberto Mora Osejo. Actor: Teófilo Rosero E. Acción electoral contra el acto administrativo por medio del cual la Asamblea de Nariño eligió Contralor General del Departamento).

23. Diferencias entre incompatibilidades e inhabilidades. Las Asambleas se mueven exclusivamente en una órbita para el desempeño de funciones administrativas. El derecho de ser elegido para cargos públicos forma parte de los derechos políticos y civiles que son regulados exclusivamente por la Constitución o la Ley. La misma Constitución señala en el artículo 62, el criterio en la materia y atribuye al legislador la competencia para limitar esos derechos, como lo prevé el artículo 241 del Código de Régimen Político y Municipal.

(Salvamento de voto de los Consejeros, doctores Alfonso Castilla Saíz, Alfonso Arango Henao, Eduardo Aguilar Vélez, Jorge Dávila Hernández, Lucrecio Jaramillo Vélez y Humberto Mora Osejo, en la sentencia de mayo 25 de 1972. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en la cual fue Ponente el Consejero, doctor Hernando Gómez Mejía. Actor: Teófilo Rosero E. Acción electoral contra el acto administrativo por medio del cual la Asamblea de Nariño eligió Contralor General del Departamento).

24. Régimen de las inhabilidades e incompatibilidades. Diferencia entre ellas. Sólo la Constitución y la Ley pueden prescribir causales de inhabilidad e incompatibilidad para desempeñar cargos públicos nacionales y locales.

(Salvamento de voto de los Consejeros, doctores Humberto Mora Osejo y Jorge Dávila Hernández, en la sentencia de mayo 25 de 1972, en que fue Ponente el Consejero doctor Hernando Gómez Mejía. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Actor: Teófilo Rosero E. Acción electoral contra el acto administrativo por medio del cual la Asamblea de Nariño eligió Contralor General del Departamento).

25. Prohibición a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales de elegir a ninguno de sus miembros (principales o suplentes) para cargos que les corresponda proveer en la Administración departamental y municipal.

(Sentencia de julio 26 de 1971. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Actor: Martha Cecilia Henao de Escobar. Acción de nulidad contra la elección del señor Gabriel Montoya Henao como Personero municipal de Fredonia).

26. Inhabilidades. El cargo de Embajador no está comprendido en los enumerados por el artículo 108 de la Constitución Nacional.

(Sentencia de 6 de octubre de 1970. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Nemesio Camacho. Actor: Oscar Dueñas, Acción Electoral. Circunscripción de Cundinamarca).

27. Incompatibilidades de los miembros de las Juntas Directivas.

(Concepto de 1.º de junio de 1970. Sobre incompatibilidades de miembros de Juntas Directivas. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Alejandro Domínguez Medina. Su publicación fue autorizada mediante oficio No. 06354 de 18 de junio de 1970, por el señor Ministro de Agricultura).

28. Inelegibilidad e incompatibilidad de funcionarios en corporaciones de elección popular.

(Sentencia de 14 de marzo de 1969. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Hernando Gómez Mejía. Actor Olid Larrarte Rodríguez. Apelación de la sentencia de 4 de septiembre de 1968, del Tribunal Administrativo del Cauca. Nulidad del acto y decisión de la Comisión Escrutadora realizado el 24 de marzo de 1968, por medio de la cual se declaró la elección de algunos concejales del municipio de Corinto.

VIII. SUSPENSION

1. El empleado suspendido por solicitud de autoridades penales, y que luego sea sobreseído tiene derecho al restablecimiento de sus derechos. El término para establecer la caducidad debe contarse a partir de la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia absolutoria.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto de 16 de agosto de 1979. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Expediente No. 3474. Actor: Víctor Manuel Rojas Guzmán. Apelación interlocutorios).

2. La suspensión del empleado en el ejercicio del cargo emana de la Ley pero requiere de una orden del Juez del conocimiento. La revocación del auto de detención implica el reconocimiento y pago de los sueldos y demás asignaciones dejadas de percibir, desde la fecha de suspensión hasta cuando se le nombre nuevamente.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 5 de noviembre de 1978. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Actor: Mercedes Pallares de V. Expediente No. 0099).

3. La suspensión de empleados oficiales por causa de una investigación penal es obligación de la Administración. Carácter transitorio de esta medida. Obligaciones de la Administración para con el empleado al terminar la investigación penal.

(Sentencia de marzo 10 de 1972. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Actor: Luis Antonio Acosta Gómez. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución No. 3926 de agosto 31 de 1970 proferida por el Ministerio de Educación Nacional).

IX. REMOCION

1. Limitaciones y requisitos en la remoción de empleados de libre nombramiento y remoción. Regionales del Inderena.

(Sentencia de 29 de enero de 1980. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Expediente No. 3090. Actor: Aníbal Castro Escamilla. Autoridades Nacionales. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución 000007 del 5 de enero de 1978 expedida por la Gerencia de la Regional Oriental del "Inderena" por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento del doctor Aníbal Castro Escamilla, Jefe Grupo Personal Técnico (Asesor Jurídico).

2. La anotación de la insubsistencia y sus causas en la hoja de vida del funcionario no es un requisito indispensable para la validez del acto de desvinculación, y su ausencia, no puede conducir a su nulidad. Ratificación de la doctrina contenida en los procesos de María Francisco González Quevedo, Rosalba Mojica de Perilla y Pedro Manuel Ospina Andrade.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de agosto 16 de 1979. Consejero Ponente: doctora Aydée Anzola Linares. Expediente No. 2193. Actor: Luis A. Correa Ramírez y otros. Autoridades Nacionales).

3. La condena al pago de sueldos, primas y demás prestaciones dejadas de devengar por destitución injusta no es condena genérica, sino concreta, que no requiere la liquidación judicial del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto de 17 de mayo de 1979. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada.

Actor: Jesús Villamizar Herrera. Expediente No. 3163. Acción de plena jurisdicción contra acto del Icetex).

4. El hecho de que el empleado se encuentre en uso de licencia voluntaria o por enfermedad no priva a la Administración de la facultad de removerlo libremente.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 16 de noviembre de 1978. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Actor: Laura Escobar Madrid. Acción de plena jurisdicción contra el artículo 1o. del Decreto 1591 de agosto 5 de 1974 expedido por el señor Gobernador del Departamento de Antioquia).

5. Es inconcebible la existencia de derechos adquiridos “contra legen” si la administración designa ilegalmente a alguien que haya traspasado el límite de la edad de retiro forzoso, esta situación no impide dar aplicación a las disposiciones sobre retiro forzoso sin que pueda alegarse un pretendido derecho adquirido.

(Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de agosto 18 de 1978. Consejero Ponente: Doctor Carlos Galindo Pinilla. Actor: Plutarco Pupo M. Expediente número 19.147. Nulidad de la sentencia de septiembre 23 de 1976, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación).

6. Prestaciones debidas a la empleada de la Rama Jurisdiccional que se encuentra embarazada en el momento de la insubsistencia. (Decreto 546 de 1971).

(Sentencia de agosto 12 de 1978. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Acción de plena jurisdicción contra el Decreto 003 de 1973, del Juez Penal de Suba. Actora: Blanca Robayo U. Expediente número 3729).

7. La destitución de un empleado como sanción disciplinaria, deberá cumplirse de acuerdo al procedimiento indicado en los Decretos 2400 y 3074 de 1968, y 1950 de 1973. La violación de este procedimiento implica la violación del artículo 26 de la Constitución Nacional).

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de junio 27 de 1978. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Actor: Aquileo Osorio A. Expediente número 173).

8. La libertad de pensamiento y de palabra no pueden silenciarse mediante actos o providencias represivas que conduzcan a la destitución del funcionario. Numeral 5o. del artículo 49 del Decreto 2655 de 1973.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de mayo 25 de 1978. Consejero Ponente: Doctor Alvaro Orejuela Gómez. Actor: Genaro Ariza Ch. Expediente número 2281).

9. El funcionario público por lo que hace a la estabilidad puede estar colocado frente a la administración en tres situaciones diferentes: El acto administrativo que declara la insubsistencia puede verse viciado por desviación de poder.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de febrero 10 de 1978. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Actor: Resman Gómez P. Expediente número 2363).

10. Para proceder a la destitución de un empleado de carrera administrativa es necesario que éste tenga la oportunidad de conocer el informe que contra él se aduce y se le oiga en descargos como lo establece el Decreto 2400 de 1968.

Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de enero 20 de 1978. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Expediente número 3837).

11. En toda providencia que disponga la destitución de un funcionario, debe forzosamente determinarse un período de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, el cual puede oscilar entre un día y un año.

(Concepto de junio 1o. de 1977. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Samuel Arango Reyes. Consulta formulada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y autorizada su publicación mediante oficio número 348 de ese ministerio. Radicación número 1139).

12. La anotación de la insubsistencia y sus causas en la hoja de vida del funcionario no es un requisito indispensable para la validez del acto de desvinculación y, su ausencia, no puede conducir a su nulidad.

(Sentencia de febrero 11 de 1977. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Nemesio Camacho Rodríguez. Acción de nulidad contra el Decreto 118 de 197 del Gobierno Nacional. Actor: María F. González. Expediente número 3410).

Nota de la Relatoría del Consejo de Estado: Ver sentencia de julio 12 de 1976, en la cual se sostuvo tesis contraria.

13. La declaración de insubsistencia de nombramientos en empleos de carrera y en empleos que no son de carrera. Constancia en la hoja de vida del hecho y de sus causas.

(Concepto de octubre 22 de 1975. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Luis Carlos Sáchica. Consulta formulada por el Ministerio de Hacienda. Publicación autorizada por oficio número 05 de enero 14 de 1976. Expediente No. 1016).

14. La facultad discrecional de las autoridades administrativas que tienen la facultad de libre nombramiento y remoción de sus agentes. Principio de legalidad y desviación de poder.

(Sentencia de agosto 11 de 1976. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Nemesio Camacho Rodríguez. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución número 1413 de 1974, de la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Actor: Nelson Sanint S. Expediente No. 412).

15. La insubsistencia de empleados de libre nombramiento y remoción. La declaratoria de insubsistencia de su nombramiento es libre y no necesita motivación, pero debe dejarse constancia del hecho y de sus causas en la respectiva hoja de vida, so pena de nulidad del acto según los artículos 26 y 61 del Decreto 2400 de 1968.

(Sentencia de julio 12 de 1976. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución 978 de 1971 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Actor: Héctor M. Barragán. Expediente número 932).

16. Los actos de destitución no requieren notificación personal, siempre y cuando no provengan de actuaciones disciplinarias. Tampoco los actos de traslado de un funcionario de un cargo a otro. En ambos casos basta la simple comunicación. Contra tales actos no cabe recurso alguno por la vía gubernativa.

(Sentencia de junio 27 de 1973. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Eduardo Aguilar Vélez. Actor: Luis A. Mosquera. Expediente número 521).

17. Efectos de los fallos de lo contencioso administrativo en que se decrete la nulidad de actos en que se haya dispuesto la destitución o la insubsistencia de una elección o de un nombramiento para cargos con período fijo.

(Concepto de septiembre 15 de 1972. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Luis Carlos Sáchica. Consulta formulada por el señor Ministro de Gobierno. Publicación autorizada con oficio número 1661 de septiembre 25 de 1972, por el mismo Ministro. Expediente número 689).

18. La facultad discrecional del ejecutivo para nombrar y remover libremente a sus agentes y empleados, no amparados por estatuto alguno, en nin-

gún caso se suspende.

(Auto de junio 8 de 1972. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Actor: Arturo Escobar Vélez. Acción de plena jurisdicción contra el decreto número 2916 de octubre 28 de 1968 y la Resolución número 1921 de septiembre 14 de 1971, dictada por el Ministerio de Comunicaciones).

19. La facultad discrecional de la Administración de nombrar y remover libremente a sus empleados subalternos tiene como finalidad facilitarle a aquélla la manera de prescindir de los servicios de funcionarios que no constituyen garantía suficiente para el "buen servicio". Desviación de poder por no adecuación de los móviles de los actos de la Administración a los fines perseguidos por la Ley.

(Salvamento de voto del Consejero, doctor Alvaro Orejuela Gómez, en la sentencia de mayo 5 de 1972 en la cual fue ponente el Consejero doctor Rafael Tafur Herrán. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Actor: Helgido Ramírez Jaramillo. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución número JD-007 de septiembre 29 de 1970, de la Junta Directiva de la Administración Postal Nacional. Este caso del señor Helgido Ramírez Jaramillo, es igual al del señor Oscar Humberto Echeverry, fallado por esta misma Sala el 18 de febrero de 1972, con ponencia del doctor Rafael Tafur Herrán y salvamento de voto del Consejero doctor Alvaro Orejuela Gómez, cuyos extractos fueron publicados en el Boletín de febrero último).

20. La responsabilidad de la administración por falla del servicio, debida a la mala aplicación o interpretación de la Ley, hecha por funcionarios de la Contraloría General de la República al practicar mal las visitas fiscales a los funcionarios de manejo, causándoles perjuicios como consecuencia de su detención preventiva, investigación penal por supuesto delito, destitución en el cargo.

(Sentencia de marzo 3 de 1972. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: doctor Carlos Portocarrero Mutis, con salvamento de voto del Consejero doctor Alfonso Castilla Saíz. Actor: Alfonso Lombo Ortega. Acción de responsabilidad extracontractual contra la Nación).

21. Inamovilidad de funcionarios durante el lapso de incapacidad por enfermedad. Falsa motivación.

(Sentencia de 6 de marzo de 1970. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Andrés Holguín. Actor: Campo Elías Luque, en acción de plena jurisdicción contra la Resolución 214 de 1968 de la Jefatura de Salud del Departamento del Cesar)

X. RENUNCIA

1. Renuncia no presentada. Error de la Administración. Falsa motivación. No puede enmendarse un error convalidando la actuación viciada y dejando vivas sus consecuencias agravantes de derechos individuales, pues ella no es otra cosa que reconocer el error sin repararlo y por el contrario persistiendo en el y en sus consecuencias dañinas.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de octubre 9 de 1979. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Expediente número 0218).

2. Es fundamental para retiro del empleado cuando se acepta oportunamente; si transcurridos 30 días no se ha decidido nada sobre ella, no produce efecto alguno, esto es, se entiende por no escrita.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 6 de septiembre de 1979. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Expediente número 3697. Actor: Manuel Piedrahita Plata).

3. La renuncia y aceptación de cargo público deben ser actos plenamente voluntarios. La simple manifestación de dejar en libertad al superior o a una Junta Directiva para disponer de un cargo no debe entenderse como renuncia.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 19 de abril de 1979. Consejero Ponente: doctor Samuel Buitrago Hurtado. Actor: Germán Otero S. Expediente número 1302).

4. Condición para que sea legal, falsa motivación de la aceptación de renuncia.

(Sentencia de febrero 20 de 1979. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Samuel Buitrago Hurtado. Actor: Oswaldo Lombana T. Expediente número 1180. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución número 000351 de abril 17 de 1975).

5. Renuncia solicitada. Desviación de poder en la facultad discrecional.

(Sentencia de diciembre 2 de 1976. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Nemesio Camacho Rodríguez. Actor: Julio Duque. Expediente número 1022).

6. La falsa motivación no es causal de nulidad sino cuando aparece que los móviles del acto no fueron las consideraciones del buen servicio. Renuncia escrita y verbal. Aceptación de renuncia no presentada.

(Sentencia de octubre 25 de 1976. Sección Segunda. Consejero Ponente doctor Nemesio Camacho Rodríguez. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución 232 de 1973 de Ecominas. Actor: Pablo Varón. Expediente número 3601).

7. La renuncia provocada es ineficaz e inválida de acuerdo con el artículo 27 del Decreto 2400 de 1968, siendo nulo en consecuencia el acto de su aceptación.

(Sentencia de agosto 25 de 1976. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución 2319 de 1970, del Superintendente Bancario). Actor: Francisco Suárez Buitrago).

8. La renuncia es un acto espontáneo y voluntario por excelencia, nacido de la libre facultad intrínseca que posee la persona de hacerlo o no hacerlo. Si no se cumplen estas condiciones es indudable que aquella carece de tales elementos y está por lo tanto viciada y no puede producir los efectos que surtiría una dimisión presentada sin coacciones de ninguna clase.

(Sentencia de julio 12 de 1973. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Actor: José Figueroa Paz. Expediente número 1031).

XI. REINTEGRO AL SERVICIO

1. El restablecimiento del derecho comprende tanto el reintegro al empleo como la orden de pagar los sueldos dejados de devengar hasta cuando se produzca el reintegro y la orden de que el tiempo de cesantía entre una y otra fecha debe computarse para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del empleado. Excepción: empleados con período legal y éste se halle vencido cuando se pronuncie el fallo.

(Sala Plena. Sentencia de agosto 18 de 1978. Consejero Ponente: doctor Carlos Galindo P. Actor: Plutarco Puro M. Expediente número 19.147).

2. Reintegro al cargo en cumplimiento de sentencia: al mismo cargo o a otro de igual o superior categoría en el mismo organismo, o si no se puede, en otro organismo del Estado. Carrera Administrativa.

(Concepto de septiembre 29 de 1976. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Samuel Arango Reyes. Consulta formulada por el señor Ministro de Obras Públicas y autorizada su publicación mediante oficio 54007 de 1976).

3. Términos de prescripción y caducidad para las acciones de reintegro al servicio y de prestaciones sociales de empleados oficiales.

(Auto de marzo 24 de 1972. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Actor: Carlos Alfonso Bolaños Muñoz. Acción de plena jurisdicción contra unas resoluciones del Ministerio de Educación Nacional).

4. La declaración de reintegro al servicio en cumplimiento de decisión de la jurisdicción contencioso administrativa no comporta nombramiento, no requiere notificación y produce efectos instantáneos. La Adminis-

tración puede, cuando el empleado reintegrado es de libre nombramiento y remoción, removerlo después de reintegrarlo.

(Sentencia de febrero 18 de 1972. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Rafael Tafur Herrán, con salvamento de voto del Consejero doctor Alvaro Orejuela Gómez. Actor: Oscar Humberto Echeverry. Acción de plena jurisdicción contra las Resoluciones números JD-008 y JD-009 de 29 de septiembre de 1970, dictadas por la Junta Directiva de la Administración Postal Nacional).

5. Si la declaración de reintegro no puede equipararse a un nombramiento y si se profiere como culminación de una actuación administrativa, debe notificarse y contra ella proceden los recursos de la vía gubernativa.

(Salvamento de voto del Consejero doctor Alvaro Orejuela Gómez a la sentencia de febrero 18 de 1972, de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, en que fue Ponente el doctor Rafael Tafur Herrán. Actor: Oscar Humberto Echeverri. Acción de plena jurisdicción contra las Resoluciones números JD-008 y JD-009 del 29 de septiembre de 1970, dictadas por la Junta Directiva de la Administración Postal Nacional).

6. Término de caducidad de las acciones correspondientes sobre reintegro al servicio y reclamación de prestaciones sociales.

(Sentencia de octubre 4 de 1971. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Nemesio Camacho Rodríguez. Actor: Jaime Posda Valencia. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución número 51 de 1o. de diciembre de 1967, proferida por el Consejo Directivo de la Universidad de Antioquia).

XII. EMPLEADOS DE DIRECCION Y DE CONFIANZA

1. Naturaleza jurídica de la Electrificadora de Antioquia S.A. Aunque su forma de administración era la de una sociedad anónima, constituye una Empresa Industrial y Comercial del orden nacional. Naturaleza del vínculo que une a los trabajadores con la Electrificadora. Qué se entiende por estatutos. Facultades de la Junta Directiva para determinar excepcionalmente los cargos de dirección y confianza que deben desempeñarse por personas que tienen la calidad de empleados públicos.

(Sentencia de noviembre 9 de 1973. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Eduardo Aguilar Vélez, con salvedad de voto del Consejero doctor Rafael Tafur Herrán. Actor: Darío Espinel. Expediente número 344).

2. Los empleados de confianza y dirección en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y en las Sociedades de Economía Mixta. Clasificación.

(Sentencia de julio 16 de 1971. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Actor: Ignacio Reyes Posada. Acción de nulidad de algunos artículos del Decreto 1848 de 1969).

3. Clasificación del personal de dirección y de confianza en las empresas industriales y comerciales del Estado. Las sociedades de economía mixta carecen de facultad para clasificar su personal.

(Auto de 1o. de junio de 1970. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Sustanciador: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Actor: Ignacio Reyes Posada. Acción de nulidad de algunos artículos del Decreto 1848 de 1969).

XIII. EMPLEADOS PUBLICOS. TRABAJADORES OFICIALES

1. Régimen de los empleados del Instituto de Seguros Sociales.

(Sentencia de septiembre 17 de 1980. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Samuel Buitrago Hurtado. Expediente número 4132. Actor: Jorge Enrique Perea. Actos de otras autoridades nacionales).

2. Las convenciones colectivas de trabajo celebradas por la Administración Pública no se aplican al empleado público, sino única y exclusivamente a aquellas personas vinculadas a ella en virtud de un contrato de trabajo, o que realizan labores o actividades expresamente determinadas por la Ley y que caen bajo el estatuto del trabajador particular.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto de 6 de febrero de 1980. Consejero Ponente: doctor Samuel Buitrago Hurtado. Expediente número 3374. Actor: Ricardo Silva Redondo).

3. Funciones que cumplen los internos y residentes. Estudios de medicina. Definición de internos. Viabilidad de la aplicación del artículo 19 del Código Sustantivo de Trabajo y por ende la aplicación de la presunción consagrada en el artículo 24 del mismo estatuto según la cual se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Concepto de residente.

A los internos y residentes, al hablar de derecho laboral, serán aplicables las normas del Código Sustantivo del Trabajo y las propias de empleados públicos, según la naturaleza jurídica de las entidades asistenciales en donde se encuentran sirviendo y al mismo tiempo estudiando.

El Decreto Reglamentario debe limitarse a dar vida práctica a la Ley

que tiende a desarrollar.

Nulidad del artículo 19 del Decreto Reglamentario número 1210 de junio 26 de 1978, expedido por el Gobierno Nacional.

(Sentencia de 31 de julio de 1980. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Samuel Buitrago Hurtado. Expediente número 3042. Actor: Adalberto Carvajal Salcedo. Decretos del Gobierno).

4. Los Registradores de Instrumentos Públicos son empleados del orden nacional. Sus actos son susceptibles no sólo del recurso de reposición sino también del de apelación.

(Sentencia de junio 9 de 1980. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: doctor Jacobo Pérez Escobar. Expediente No.3034. Actor: Corporación Financiera Colombiana S.A. Con aclaración de voto de los doctores Carlos Galindo Pinilla y Alfonso Arango Henao).

5. Los decretos de la Reforma Administrativa de 1968, en lo que se refiere a la estructura de la Administración Pública se aplican en el orden departamental y municipal; en lo que respecta a los sistemas de remuneración y prestaciones sociales los empleados del orden departamental y municipal no se rigen por el Decreto 3135 de 1968 sino por la Ley 6a. de 1945 y todas aquellas que la adicionen y reforman.

(Sentencia de junio 7 de 1980. Expediente No. 4185. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Actor: Jorge Hernando Forero C. Autoridades Departamentales).

6. No todos los cargos de dirección y confianza en las empresas industriales o comerciales del Estado tienen que ser desempeñados por empleados públicos. Es la índole de la labor y la clasificación del cargo lo que determina su vinculación legal y estatutaria o contractual y no la forma como dicha vinculación se opera.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 27 de julio de 1979. Consejero Ponente: doctor Samuel Buitrago Hurtado. Actor: Oscar Hernando Escobar Castro. Expediente No. 4003. Acción de plena jurisdicción contra silencio administrativo de "ECOMINAS").

7. Excepciones al Derecho de Asociación. Guardia Nacional Penitenciaria. El artículo 414 del Código Sustantivo del Trabajo habla del derecho de asociación y de sus excepciones. Aunque el cuerpo de custodia y vigilancia carcelaria es un cuerpo civil, se encuentra dentro de las excepciones

del Derecho de Asociación por ser un cuerpo armado de carácter permanente, (que cae bajo las normas del art. 168 de la Constitución y 414 del Código Sustantivo del Trabajo) que al tener como finalidad la guarda y vigilancia de los reclusos del país está contribuyendo a la conservación del orden público, labor eminentemente policíva.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. 1979. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Expediente No. 2136. Actor: Gilberto Gartner Posada. Resoluciones Ministeriales).

8. Son los servicios o clase de actividad desarrollada lo que determina si la vinculación a la administración pública se ubica dentro de una relación contractual o mediante una relación legal y estatutaria (empleados públicos y trabajadores oficiales).

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 18 de noviembre de 1978. Consejero Ponente: doctora Aydée Anzola Linares. Actor: Félix Eduardo Reátira S. Expediente No. 1132).

9. Adscripción y vinculación de las entidades que prestan servicios de salud al mencionado sistema. El personal que labore en tales entidades está sujeto a la situación legal y reglamentaria de los empleados públicos Nulidad del Decreto 755 de 1975, por el cual se aprueban los estatutos del "Hospital Antituberculoso Santa Clara".

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de agosto 29 de 1978. Consejero Ponente: doctor Samuel Buitrago Hurtado. Actor: Esnedá Méndez V. Expediente No. 4144).

10. Ostentan los miembros de la Cámara de Representantes la calidad de funcionarios públicos? Cuando las Comisiones Institucionales Permanentes sesionan durante el período de receso, la inmunidad cobija a los Parlamentarios durante el tiempo de estas sesiones?

(Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de febrero 3 de 1978. Consejero Ponente: doctor Mario Latorre Rueda. Consulta formulada por el Ministro de Gobierno. Radicación 1191. Publicación autorizada con oficio número 0272 de ese Ministerio).

11. Los empleados públicos y los trabajadores oficiales. Fallo sobre demanda presentada por el exsecretario general de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero contra el acto que lo declara fuera del servicio.

(Sentencia de noviembre 19 de 1977. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Actor: Manuel Roca. Expediente número 4449).

12. Régimen jurídico de los trabajadores del INCORA. Vinculación de carácter contractual. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para dirimir las acciones en las cuales se contravierten actos que provengan directa o indirectamente de contratos de trabajo.

(Sentencia de octubre 31 de 1977. Sección Segunda. Consejero Ponente doctor Alvaro Orejuela Gómez. Actor: Gilberto Díaz. Expediente número 1614).

13. En el Ministerio de Defensa y en la Policía Nacional los trabajadores oficiales solamente adquieren dicha condición a partir de la firma del contrato a diferencia de los demás trabajadores oficiales con quienes se presume celebrado el contrato conforme al modelo oficial llamado Contrato Ficto.

(Sentencia de agosto 29 de 1977. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Carlos Aníbal Restrepo S. Actor: Nohemí Mejía de Calderón. Expediente No. 0048).

14. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los conflictos que se susciten con los trabajadores oficiales, cuando lo que se debate no son cuestiones derivadas del contrato de trabajo, sino controversias, como la que se origina en el ejercicio de la acción contra actos de entidades de derecho público que desconocen el derecho a pensión de jubilación.

(Sentencia de agosto 18 de 1977. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Actor: Gustavo Artunduaga. Expediente No. 1831).

15. El beneficio de la relativa estabilidad consagrado por la Ley 54 de 1968 es aplicable también a los empleados del Congreso que se encuentren en interinidad.

(Sentencia de junio 16 de 1977. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Carlos Aníbal Restrepo. Actor: Juan A. Alvarado. Expediente número 3603).

16. El Decreto Ley 3135 de 1968, sobre clasificación de los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales debe aplicarse en lo nacional, en lo departamental y en lo municipal.

(Sentencia de abril 10. de 1977. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Carlos A. Restrepo. Actor: Sindicato de Trabajadores del H. Mental de Antioquia. Expediente número 3196).

17. Los empleados públicos pueden promover la acción de nulidad y la de inexequibilidad.

(Auto de febrero 2 de 1977. Sección Primera. Consejero Ponente: doctor Humberto Mora Osejo. Actor: Alfonso Martín M. Expediente No. 2573).

18. Carácter o naturaleza jurídica de los empleados subalternos de las Notarías.

(Concepto de marzo 9 de 1976. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Luis Carlos Sáchica. Consulta formulada por el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil y autorizada su publicación mediante oficio número 2152 de 1976).

19. Los establecimientos públicos creados por los Concejos Municipales, son de carácter municipal y su Gerente es funcionario público municipal.

(Concepto de febrero 11 de 1976. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Samuel Arango Reyes. Consulta formulada por el Ministro de Justicia y autorizada su publicación mediante oficio 035 de 1976.

20. Los Gerentes de los Fondos Ganaderos en el orden departamental, son agentes de los respectivos Gobernadores.

(Sentencia de febrero 18 de 1975. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Salvedad de voto del Consejero doctor Rafael Tafur Herrán. Actor: Comité de Ganaderos del Meta. Electoral. Expediente número 133).

21. La sustitución de patronos. La Nación Colombiana compró los bienes de la Compañía Colombiana de Electricidad y los cedió definitivamente en favor de cada una de las empresas regionales y de la C.V.C. Al incorporar los bienes que pertenecieron a la Nación a los bienes propios de la C.V.C. se operó una sustitución patronal con todas sus características, conservando los trabajadores sus contratos y derechos.

(Sentencia de septiembre 14 de 1974. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Nemesio Camacho Rodríguez. Salvamento de voto de los Consejeros doctores Eduardo Aguilar Vélez y Rafael Tafur Herrán. Actor: Hernán Saavedra. Acción de plane jurisdicción contra el artículo 3o. del Acuerdo No. 15 de 1971 del Consejo Directivo de la C.V.C. Expediente número 154).

22. La sustitución patronal pudo sustentarse tal vez en la época anterior a la Reforma Administrativa de 1968 al pasar al servicio oficial el personal de una empresa privada mas no en la actualidad. Desde el momento en que pasa a servir en la entidad oficial el trabajador queda sometido al

régimen del derecho público.

(Salvamento de voto de los Consejeros doctores Eduardo Aguilar Vélez y Rafael Tafur Herrán, a la sentencia del 14 de septiembre de 1974. Consejero Ponente; doctor Nemesio Camacho Rodríguez. Acción de nulidad contra el artículo 3o. del Acuerdo No. 15 de 1971 del Consejo Directivo de la C.V.C.

23. Puede el INSFOPAL continuar celebrando convenciones colectivas de trabajo con el sindicato constituido en la institución por sus trabajadores oficiales, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo?

(Concepto de diciembre 6 de 1973. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Jaime Betancur Cuartas. Consulta formulada por el señor Ministro de Salud Pública y autorizada por oficio 088 de 1974).

24. Naturaleza jurídica de la Electrificadora de Antioquia S.A. Aunque su forma de administración era la de una sociedad anónima, constituye una Empresa Industrial y Comercial del orden nacional. Naturaleza del vínculo que une a los trabajadores con la Electrificadora. Que se entienda por estatutos. Facultades de la Junta Directiva para determinar excepcionalmente los cargos de dirección y confianza que deben desempeñarse por personas que tienen la calidad de empleados públicos.

(Sentencia de noviembre 9 de 1973. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Eduardo Aguilar Vélez, con salvedad de voto del Consejero doctor Rafael Tafur Herrán. Actor: Dario Espinel. Expediente número 344).

25. El Banco Central Hipotecario es una Sociedad de Economía Mixta y sus trabajadores, por cuanto sirven al Estado a través de una entidad de ese carácter, tienen la categoría de trabajadores oficiales.

(Auto de julio 6 de 1973. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: doctor Oswaldo Abello Noguera. Actor: Rosalba García V. de Pabón. Responsabilidad extracontractual. Expediente número 1224).

26. Las personas que prestan servicios al Instituto de Seguros Sociales, son, por regla general, empleados públicos salvo las que se precisan en los Reglamentos que se vinculan por contrato de trabajo. El tiempo laborado en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales se computa al de otras entidades oficiales para efectos de la pensión de jubilación. La competencia para dirimir los conflictos entre sus empleados y el Instituto la tiene la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no la justicia laboral.

(Sentencia de marzo 26 de 1973. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Eduardo Aguilar Vélez. Actor: José M. Rojas Correal. Expediente No. 159).

27. La vinculación del servidor al Estado. Régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y de los trabajadores oficiales. Mecanismo o forma de hacerse efectivas esas prestaciones. Incorporación de las prestaciones sociales y de la afiliación a la Caja Nacional de Previsión Social, consagradas para los servidores del Estado, en los "contratos de servicios personales" que celebre el Gobierno.

(Concepto de febrero 23 de 1973. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Mario Latorre Rueda. Consulta formulada por el Director del DANE).

28. Los trabajadores de las Sociedades de Economía Mixta, por cuanto sirven al Estado a través de una entidad de este carácter, tienen la categoría de trabajadores oficiales.

(Auto de julio 6 de 1973. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Sustanciador: doctor Oswaldo Abello Noguera. Actor: Rosalba García V. de Pabón. Expediente No. 1224).

29. Las personas que prestan sus servicios permanentemente al Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo "FONADE", son empleados públicos y, como tales, afiliados forzosos a la Caja Nacional de Previsión, no pudiendo serlo al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, con la excepción de las clasificadas como trabajadores oficiales.

(Concepto de noviembre 17 de 1972. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Mario Latorre Rueda. Consulta formulada por el señor Jefe del Departamento Nacional de Planeación. Publicación autorizada con oficio número 0203 de enero 15 de 1973, del mismo Departamento Nacional. Expediente número 729).

30. Concesión de Salinas del Banco de la República. Por vez primera se precisa que jurídicamente no es una "concesión" sino una "administración delegada" de carácter comercial contractualmente conferida en principio al Banco de la República y luego al Instituto de Fomento Industrial. Carácter jurídico y régimen prestacional de los trabajadores de aquel monopolio fiscal.

(Sentencia de diciembre 10 de 1971. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Actor: Juan Manuel García y otros. Acción de plena jurisdicción contra el acto administrativo contenido en el oficio número SD-2383 de diciembre 10. de 1967, adoptado por la Concesión de Salinas que administra el Banco de la República).

31. Régimen Legal de los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales.

(Concepto de 22 de septiembre de 1971. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Luis Carlos Sáchica. Explicación de voto del doctor Alberto Hernández Mora. Consulta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social sobre sistemas de liquidación que deben emplearse en el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales. Publicación autorizada por el oficio número 25482 de septiembre 29 de 1971 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

32. Los Gerentes de los Fondos Ganaderos en el orden departamental son agentes de los respectivos Gobernadores.

(Sentencia de julio 6 de 1971. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Juan Hernández Sáenz. Salvamento de voto de los Consejeros, doctores Rafael Tafur Herrán, Carlos Portocarrero Mutis, Alfonso Castilla Saíz y Miguel Lleras Pizarro. Actores: Jorge Alberto Matus. Acción de nulidad contra el Decreto número 342 de 1969, expedido por el Gobernador del departamento del Meta).

33. Las personas al servicio del Banco Ganadero pueden ser consideradas como trabajadores oficiales.

(Sentencia de 10 de noviembre de 1970. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Rafael Tafur Herrán. Actor: Rafael Jordán Jiménez, en acción de plena jurisdicción contra las Resoluciones 208, 250 y 310 Bis de 1969, proferidas por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria).

34. Los empleados del Hospital Militar tienen el carácter de trabajadores oficiales vinculados al ramo de guerra.

(Sentencia de 27 de agosto de 1970. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Andrés Holguín. Actor: Andrés Roselli Quijano, en acción de plena jurisdicción contra la Resolución 225 de 1967, del Director del Hospital Militar y la 105 de 1968, expedida por el Ministerio de Defensa).

NOTA: En fallos anteriores al presente y en los cuales se ha sostenido igual tesis ha salvado su voto el Consejero, doctor Tafur Herrán.

35. El Director de la Caja Nacional de Previsión Social es funcionario de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

(Sentencia de 1o. de diciembre de 1969, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Belisario Arci-

niegas. Actor: Edgar Martán Góngora, en acción de plena jurisdicción contra el Decreto Ejecutivo 644 de 30 de abril de 1969).

36. Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en juicios de carácter laboral de empleados oficiales y trabajadores oficiales.

(Auto de 20 de febrero de 1969. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Belisario Arciniegas. Actor Eduardo Corrales Guarín, en acción de plena jurisdicción contra la Resolución 183 de 1968, expedida por el Rector de la Universidad Industrial de Santander).

XIV. PERSONAL DOCENTE

1. El personal docente y el personal administrativo y docente. Garantías y traslados. Garantías legales sobre el escalafón de la enseñanza secundaria: 1) Permanencia dentro de la carrera en la categoría que se le alcance y 2o.) Prohibición del descenso en la jerarquía a la disminución de la remuneración que corresponde al respectivo grado (artículo 1o. y parágrafo del artículo 6o. de la Ley 43 de 1945). Pero estos derechos como es obvio, no cercenan la facultad de la administración para trasladar al personal escalafonado a cargos diferentes en la docencia a cargos administrativos dentro del propio ramo de la enseñanza, en cuanto se conserve la categoría y la remuneración que a ella corresponda (artículos 36 y 34 del Decreto 30 de 1948).

(Sentencia de julio 18 de 1980. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Carlos Galindo Pinilla. Expediente No. 10.162. Actor: Ignacio Tovar Calvo. Con salvamento de voto de los doctores Jorge Dávila Hernández y Eduardo Suescún Monroy).

2. Cuando una modificación en la prestación en el caso de traslados causa menoscabo en el medio de subsistencia del empleado, de nada sirve que se le mantenga en la misma categoría, porque aunque siga ostentando la calidad de rector legalmente, sus condiciones de trabajo y de vida resultan disminuídas.

(Salvamento de voto del Consejero doctor Eduardo Suescún Monroy a la sentencia de Sala Plena de julio 18 de 1980, con Ponencia del doctor Carlos Galindo Pinilla. Expediente número 10162).

3. El escalafón no sólo protege los derechos estrictamente económicos de los profesores escalafonados, sino las condiciones generales en que prestan sus servicios.

(Salvamento de voto del Consejero, doctor Jorge Dávila Hernández a la sentencia de Sala Plena de julio 18 de 1980. Consejero Ponente: doctor Carlos Galindo Pinilla. Expediente No. 10.162).

4. En el personal docente la declaración de insubsistencia sin procedimiento disciplinario previo, constituye una destitución.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de junio 30 de 1978. Consejero Ponente: doctor Samuel Buitrago Hurtado. Actor: Jorge E. Fuentes S. Expediente No. 2672).

5. Traslado de profesores escalafonados para poder reclamar sobre la estabilidad. El profesor debe cumplir el traslado y así evitar el abandono del cargo. Los cargos ejercidos transitoriamente y que produzcan incremento en la remuneración no determinan para el profesor escalafonado un status jurídico diferente al obtenido en la categoría correspondiente.

(Sentencia de octubre 21 de 1977. Sección Segunda. Consejero Ponente doctor Ignacio Reyes Posada, Actor: Jorge E. Paz. Expediente No. 2084).

6. Error cometido en el Diario Oficial, al promulgar el Decreto 224, artículo 5o. en cuanto a la obligación de decretar retiro forzoso del servicio al cumplir 65 años de edad en la docencia.

(Sentencia de diciembre 1o. de 1976. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Nemesio Camacho Rodriguez. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución No. 155 de enero 26 de 1975. Actor: Luis Martínez P. Expediente No. 3079).

7. Maestros y profesores oficiales del orden departamental. Existe entre ellos y la Nación un vínculo contractual laboral o una relación legal o estatutaria, en virtud del artículo 29 s.s. y concordantes del Decreto 3157 de 1968?

(Concepto de diciembre 14 de 1971. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Mario Latorre Rueda. Consulta formulada por el señor Ministro de Educación. Publicación autorizada con oficio No. 20717 de mayo 17 de 1972, del mismo Ministerio).

8. Los maestros jubilados pueden ser removidos libremente.

(Sentencia de 27 de mayo de 1970. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Andrés Holguín. Actor: María Alvarez de Rincón, en acción de plena jurisdicción contra el Decreto No. 79 de 19 de febrero de 1969, expedido por la Gobernación del Huila).

XV. PERSONEROS. TESOREROS MUNICIPALES.

1. Deben llenarse determinados requisitos para la citación de los Concejales a las respectivas sesiones, los que deben ser cumplidos en forma estricta por los funcionarios correspondientes pues al no ser así, los actos de elección realizados por los Concejos quedan viciados de nulidad por desconocimiento de la norma reglamentaria y de la Ley. (elección de Personero y Tesorero).

(Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Bernardo Ortiz Amaya. Sentencia de marzo 25 de 1980. Expediente No. 570. Actor: Alvaro Garzón Cortés. Con salvamento de voto de los Consejeros, doctores Enrique Low Murtra y Mario Enrique Pérez Velasco).

2. El requisito de la citación por escrito de los ediles para efectos de elección del Personero y Tesorero es una formalidad ad-probatianum que no afecta en nada la sustancia misma del acto. Las protecciones jurídicas en materia electoral se establecen para evitar que al desviarse una acción del marco legal, se produzcan resultados contrarios a la voluntad del órgano elector. Y si el resultado no se afecta, qué sentido tiene un exagerado formalismo que reclama la nulidad de un acto electoral cuando ésta se produjo con la participación mayoritaria de los miembros del Concejo? Ninguno, porque los hechos, por seguir siendo los mismos, no se alteran (elección de Personero y Tesorero).

(Salvamento de voto de los Consejeros, doctores Enrique Low Murtra y Mario Enrique Pérez Velasco a la sentencia de Sala Plena de marzo 25 de 1980. Expediente No. 570. Actor: Alvaro Garzón Cortés).

3. Por mandato del artículo 1o. de la Ley 25 de 1974, sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario, las

Personerías Municipales hacen parte de esa rama (234, Código de Régimen Político y Municipal), sin que ésto quiera decir que pertenezcan a la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación.

Quién tiene competencia para conocer los procesos disciplinarios que se sigan contra ellos?

Nulidad del artículo 190 del Decreto 1660 de 4 de agosto de 1978, únicamente en cuanto dispone que el Procurador General de la Nación conoce en primera instancia de los procesos disciplinarios seguidos contra las personas.

(Sentencia de 7 de marzo de 1980. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: doctor Mario Enrique Pérez Velasco. Expediente No. 3897. Actor: Gabriel Ronderos Durán).

4. Régimen de incompatibilidades y régimen disciplinario que les es aplicable a los Personeros Municipales. Caducidad de la acción de la Procuraduría para pedir la declaración de nulidad de todo nombramiento hecho contra la Ley (artículo 9o. del Decreto Ley 2898 de 1953).

(Sentencia de febrero 28 de 1979. Sala Plena. Consejero Ponente: doctor Jorge Valencia Arango. Con salvamento de voto de los Consejeros: doctores Jorge Dangond Flórez y Miguel Lleras Pizarro. Actor: Miguel Burbano Muñoz. Expediente No. 514. El doctor Humberto Mora Osejo también salvó voto).

5. Personeros Municipales. Salvamento de voto.

(Salvamento de voto del Consejero doctor Miguel Lleras Pizarro a la sentencia de febrero 28 de 1979. Consejero Ponente: doctor Jorge Valencia Arango. Actor: Miguel Burbano M. Expediente No. 514).

6. Los Personeros Municipales son empleados de carácter municipal que deben ser designados por los Concejos y que se rigen, en cuanto atañe a incompatibilidades e inhabilidades, por las disposiciones legales relativas a los empleados municipales, no por las que se expidieron exclusivamente para los miembros de la rama jurisdiccional y las fiscalías, comprendidas en el Decreto Ley número 250 de 1970, puesto que no pertenecen al Ministerio Público no pueden asimilarse a los Tribunales y Juzgados.

(Salvamento de voto del Consejero doctor Humberto Mora Osejo a la sentencia de febrero 28 de 1979. Consejero Ponente: doctor Jorge Valencia Arango. Actor: Miguel Burbano M. Expediente No. 514).

7. El Procurador General de la Nación puede aplicar sanción disciplinaria a un Personero Municipal.

(Salvamento de voto del Consejero doctor Jorge Dangond Flórez, a la sentencia de febrero 28 de 1979. Consejero Ponente: doctor Jorge Valencia Arango. Actor: Miguel Burbano M. Expediente No. 514).

8. El cargo de Personero es de creación constitucional. Si la Constitución no quiso señalarle calidades especiales, éstas no podrán ser fijadas sino por la Ley y no por los organismos de la órbita seccional a que presten sus servicios. A los Personeros deberá aplicárseles el artículo 15 de la Constitución Nacional que exige como requisito mínimo el ser ciudadano en ejercicio.

(Sentencia de octubre 20 de 1976. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Oswaldo Abello Noguera. Actor: Luis E. Ferro. Electoral. Expediente No. 250).

9. Elección y destitución por parte de los Concejos de los Personeros y Tesoreros Municipales.

(Sentencia de noviembre 2 de 1971. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Gustavo Salazar Tapiero. Actor: Irene Sandoval Rengifo. Acción Electoral contra la elección de Personero realizada por el Concejo Municipal de Palmira el 16 de abril de 1971)

XVI CONTRALORIAS

1. No requiere en lo que hace al nombramiento de Contralor Auxiliar la aprobación del Presidente de la República. Los empleados de la Contraloría a quienes por mandato de la Constitución Nacional corresponde vigilar la conducta fiscal de la administración, como son los empleados de la Contraloría General de la República, no deben estar subordinados a la selección y provisión del Ejecutivo, pues ello les restaría la independencia e imparcialidad necesarias en la prestación de sus servicios como funcionarios de ese organismo fiscalizador. Es empleado de libre nombramiento y remoción que puede ser removido en cualquier momento o trasladado sin desmejorarlo en sus condiciones de trabajo. (243, Código de Régimen Político y Municipal).

(Sentencia de 20 de agosto de 1980. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Expediente No. 3928. Actor: Jaime Robayo Rodríguez. Autoridades Nacionales).

2. Las Asambleas, el Concejo de Bogotá y las de capitales de los departamentos tienen la obligación, en ejercicio de sus respectivas competencias de designar, para el nuevo período a las personas que deben reemplazar a quienes ejercían los cargos de Contralores.

(Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 27 de junio de 1980. Consejero Ponente: doctor Humberto Mora Osejo. Consulta formulada por el señor Ministro de Gobierno. Radicación 1396. Autorizada su publicación con oficio número J-0952 de 11 de junio de 1980).

3. Naturaleza y finalidad de la hoja de servicios militares o policiales. Distinción con la hoja de vida.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de marzo 15 de 1979. Consejero Ponente: doctor Samuel Buitrago Hurtado. Actor: Miguel Alfredo Chauta. Expediente número 3155. Acción de plena jurisdicción sobre silencio de la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa).

4. Inhabilidades de un Diputado para ser elegido por la Asamblea para cargos remunerados. Artículo 98, numeral 6o. del Código de Régimen Político y Municipal. Nulidad de la elección del Contralor del departamento de Cundinamarca.

(Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 27 de noviembre de 1978. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada, Actores: Angel Ernesto Garrido P. y Antonio Barrera Carbonell. Expediente No. 403).

5. Nulidad de la Resolución 005 de 1975, expedida por la Asamblea de Córdoba por medio de la cual se destituyó al Contralor del departamento. Para tal efecto debe llevarse a cabo proceso administrativo, ya que las personas que desempeñan cargos a los cuales la ley señala expresamente período de duración, están amparados por el derecho a no ser removidos si no incurrir en causal legal debidamente comprobada.

(Sentencia de octubre 28 de 1977. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Samuel Buitrago. Actor: Fabio Navarro. Expediente número 2127).

6. La creación de los empleos de la Contraloría General de la República, la fijación de sus asignaciones y de sus prestaciones sociales corresponden al Congreso. La provisión de esos empleos corresponde al Contralor.

(Concepto de marzo 17 de 1975. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Mario Latorre Rueda. Consulta formulada por el Ministro de Obras Públicas).

7. Nulidad de la elección de un Diputado, por no haberse retirado de un cargo, que como el de Contralor Departamental o Municipal, impida ejercicio de autoridad civil, dentro del plazo prescrito por la Ley para no inhabilitarse.

(Sentencia de febrero 5 de 1973. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Humberto Mora Osejo, con salvedad de voto de los Consejeros, doctores: Gustavo Salazar T., Hernando Gómez Mejía, Alfonso Castilla Saíz y Miguel Lleras Pizarro. Actor: Rogelio Ayala Rojas, Electoral. Expediente número 35).

8. Creación, fusión y supresión de cargos en lo nacional, departamental

y municipal. Organización de las Contralorías Municipales.

(Sentencia de septiembre 18 de 1972. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: doctor Lucrecio Jaramillo Vélez. Actor: Alberto Aguirre Quintero. Acción de nulidad de los artículos 1o., 2o. y 4o. del Acuerdo No. 4 de noviembre 27 de 1970, expedido por el Concejo Municipal de Palmira, expediente No. 1715).

9. En el problema electoral es necesario distinguir entre la inelegibilidad y la incompatibilidad. Reformas Constitucionales que han restringido el ámbito de autonomía administrativa regional. Esfuerzo jurisprudencial que debe hacerse para salvar lo poco que queda de la autonomía regional. Si es cierto que la Ley es la única que puede establecer incompatibilidades para desempeñar ciertos cargos. El ordinal 8o. del artículo 187 de la Constitución, que dispone que corresponde a las Asambleas organizar la Contraloría Departamental y elegir Contralor para un período de dos años, les permite señalar causales de inhabilidad para desempeñar el mencionado cargo.

(Sentencia de mayo 25 de 1972. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Hernando Gómez Mejía. Con salvamento de voto de los Consejeros, doctores Alfonso Castilla Saíz, Alfonso Arango Henao, Eduardo Aguilar Vélez, Jorge Dávila Hernández, Lucrecio Jaramillo Vélez, Humberto Mora Osejo. Actor: Téofilo Rosero E. Acción electoral contra el acto administrativo por medio del cual la Asamblea de Nariño eligió Contralor General del Departamento).

10. Alcance de la facultad constitucional de las Asambleas Departamentales de organizar las Contralorías Departamentales. Facultad para crear los cargos de Auditor General y demás en esta dependencia y para reservarse el nombramiento de tales funcionarios.

(Sentencia de marzo 14 de 1972. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente; doctor Jorge Dávila Hernández. Actor: Vinicio Bolaños Mercado. Acción de nulidad contra el artículo décimo primero de la Ordenanza número 19 de 1968 de la Asamblea Departamental de Córdoba).

11. La responsabilidad de la Administración por falla del servicio debida a la mala aplicación o interpretación de la Ley, hecha por funcionarios de la Contraloría General de la República al practicar mal las visitas fiscales a los funcionarios de manejo, causándoles perjuicios como consecuencia de su detención preventiva, investigación penal por supuesto delito, destitución en el cargo.

(Sentencia de marzo 3 de 1972. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: doctor Carlos Portocarrero Mutis,

con salvamento de voto del Consejero doctor Alfonso Castilla Saíz. Actor: Alfonso Lombo Ortega. Acción de responsabilidad extracontractual contra la Nación).

12. La responsabilidad de la Administración por "El error judicial" por causa de actos jurisdiccionales dictados por Visitadores Fiscales de la Contraloría General de la República, investidos del doble carácter de funcionarios administrativos y de instrucción criminal al practicar visitas fiscales a funcionarios de manejo, que le originan perjuicios con la detención preventiva, la sindicación y la investigación penal por supuesto delito. Estos perjuicios no pueden desvincularse del acto jurisdiccional, pues, no se ve como pueda resultar la relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño, prescindiendo de aquel. La Administración no es responsable por los perjuicios derivados de haber dado cumplimiento a los artículos 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal. La Ley consagra la responsabilidad por "el error judicial" a cargo del funcionario autor del acto jurisdiccional y no de la Administración (artículo 40 del Código de Procedimiento Civi).

(Salvamento de voto del Consejero, doctor Alfonso Castilla Saíz, a la sentencia de marzo 3 de 1972, de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, en que fue Ponente el Consejero, doctor Carlos Portocarrero Mutis, Actor: Alfonso Lombo Ortega. Acción de responsabilidad extracontractual contra la Nación).

13. Los funcionarios de las Contralorías no pueden prestar sus servicios a entidades que hayan fiscalizado sino después de un año de producido su retiro de la entidad fiscalizadora.

(Sentencia de 20 de mayo de 1969. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Enrique Acero Pimentel. Acción de nulidad contra la elección de Tesorero de Bogotá).

XVII. CONCEJALES

1. Inhabilidad para ser elegidos concejales, prevista en el artículo 7o. de la Ley 89 de 1936.

(Sentencia de febrero 8 de 1979. Sala Plena. Consejero Ponente: doctor Carlos Galindo Pinilla. Actor: Gustavo Gutiérrez R. Expediente número 492).

2. Inhabilidades de los Concejales de Bogotá para pertenecer a las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas del Distrito que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos.

(Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de marzo 16 de 1978. Consejero Ponente: doctor Mario Latorre Rueda. Radicación 1196. Consulta formulada por el Ministro de Gobierno y autorizada su publicación.

3. Inhabilidades de los miembros de las Juntas Administradoras de los Servicios Municipales para ser elegidos Concejales. Régimen de inhabilidades.

(Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de febrero 27 de 1978. Consejero Ponente: doctor Samuel Buitrago Hurtado. Actor: Pedro Claver Doria y otros. Expediente No. 369. Con salvamento de voto del Consejero doctor Alvaro Pérez Vives).

4. Sentido del numeral 10o. del artículo 171 de la Ley 4a. de 1913. Si afinidad es lo mismo que proximidad o cercanía y por esta razón, y para evitar tanto el desvío de las funciones públicas como que los cargos del Estado se patrimonialicen entre parientes, la Ley prohíbe a los Concejos Municipales nombrar a ninguno de sus miembros para un destino lucrativo, ni a quienes están con éstos dentro de segundo grado de consanguini-

nidad o afinidad, mas próximos aún están entre si los cónyuges, y por lo mismo no puede hacerse en el precepto la distinción que ha ideado el recurrente. Donde existe la misma razón debe regir la misma disposición

(Sentencia de octubre 3 de 1973. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Gabriel Rojas Arbeláez. Actor: Tobías Murgas. Expediente No. 58).

5. Los Senadores, Representantes, Diputados y Concejales desde su elección hasta que pierdan su investidura no pueden contratar ni gestionar negocios con la Nación, los Departamentos y los Municipios, respectivamente.

(Sentencia de 7 de julio de 1972. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejero Ponente: doctor Humberto Mora Osejo. Actor: Municipio de Medellín. Acción de nulidad del contrato No. 64 que celebró el municipio de Medellín con el Instituto Colombiano de Planeación Integral el 29 de abril de 1978).

6. Prohibición a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales de elegir a ninguno de sus miembros (principales o suplentes) para cargos que les corresponda proveer en la Administración departamental y municipal.

(Sentencia de julio 26 de 1971. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Actor: Martha Cecilia Henao de Escobar. Acción de nulidad contra la elección del señor Gabriel Montoya Henao como Personero Municipal de Fredonia).

7. Inhabilidad de los Concejales para ocupar cargos remunerados.

(Sentencia de 26 de febrero de 1969. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Gustavo Salazar Tapiero. Actor: Carlos J. Iriarte V. Nulidad del nombramiento de Gerente de las Empresas Públicas Municipales de Neiva).

XVIII. RAMA JURISDICCIONAL. MINISTERIO PUBLICO

1. Para efectos del reintegro cuando ha prosperado la declaratoria de nulidad del acto administrativo que removi6 al empleado de la rama jurisdiccional o del Ministerio P6blico, la sentencia se habr6 de cumplir dentro de los t6rminos estipulados en el art6culo 121 del C6digo Contencioso Administrativo. Decl6rase la nulidad del inciso 2o. del art6culo 12 del Decreto 2284 de 1976.

(Sentencia de 22 de marzo de 1980. Consejero Ponente: doctor Samuel Buitrago Hurtado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Secci6n Segunda. Expediente n6mero 2354. Actor: Camilo Arciniegas Andrade. Decretos del Gobierno).

2. El art6culo 12 del Decreto 546 de 1971 consagra expresamente la prohibici6n de reemplazar a los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio P6blico por los motivos determinantes en ella, mientras no se haga el reconocimiento de las prestaciones sociales, pero en ning6n caso por cumplimiento del per6odo legal correspondiente.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Secci6n Segunda. Sentencia de 15 de marzo de 1980. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela G6mez. Expediente No. 2094. Actor: Enrique Ar6mbula Dur6n).

3. Los actos relacionados con la administraci6n de personal tanto en la rama jurisdiccional como en el Ministerio P6blico est6n sujetos al control de la jurisdicci6n contencioso administrativa.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Secci6n Segunda. Sentencia de 6 de febrero de 1980. Consejero Ponente: doctor Samuel Buitrago Hurtado. Expediente No. 1849. Actor: Donney Ospina. Acci6n de plena jurisdicci6n contra las Resoluciones Nos. 001/76 proferida por el Juez

Primero Superior de Pereira y 086 de 1976 emanada de la Procuraduría Regional de ese Distrito).

4. La Viceprocuraduría no es de creación constitucional, sino legal, lo mismo que las calidades (artículo 5o. de la Ley 25 de 1974) y de conformidad con el artículo 62 de la Carta "La Ley determinará . . . las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos". Excepción general a la regla de que para ocupar un cargo en la rama jurisdiccional y en el Ministerio Público es preciso reunir los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley. Esta excepción opera para el desempeño de cargos en propiedad, en interinidad o por encargo.

(Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 16 de octubre de 1979. Consejero Ponente: doctor Enrique Low Murtra. Expediente No. 519. Actor: Pedro Pablo Cadena Farfán. Electoral. Con salvamento de voto de los Consejeros doctores Alfonso Arango Henao, Carlos Betancur Jaramillo, Samuel Buitrago Hurtado, Carlos Galindo Pinilla, Bernardo Ortiz Amaya, Mario Enrique Pérez V. y Jacobo Pérez Escobar).

5. Excepción al cumplimiento de requisitos legales para el desempeño de cargos en la Rama Jurisdiccional y en el Ministerio Público, con la condición de que el nombramiento tenga un carácter provisorio. Cuando el nombramiento es en interinidad así debe indicarse expresamente en el acta correspondiente; si ella no aparece, ha de entenderse que la designación no es provisional.

(Salvamento de voto del Consejero doctor Carlos Galindo Pinilla a la sentencia de octubre 16 de 1979. Expediente No. 519. Actor: Pedro Pablo Cáceres Farfán. Ponente: doctor Enrique Low Murtra. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Electoral).

6. Sólo por excepción y en forma interina, estos funcionarios pueden ejercer el cargo sin reunir los requisitos establecidos por la Constitución o la Ley para el desempeño del mismo, porque, por regla general, únicamente el que cumple tales exigencias podrá ser designado y desempeñar las funciones correspondientes.

(Salvamento de voto del Consejero doctor Carlos Betancur Jaramillo a la sentencia de 16 de octubre de 1979. Expediente No. 519. Actor: Pedro Pablo Cadena Farfán, a la sentencia de Sala Plena en que fue Ponente el doctor Enrique Low Murtra).

7. Para desempeñar cargos en la Rama Jurisdiccional y en el Ministerio Público, es necesario reunir las exigencias constitucionales, legales y del Manual de Requisitos Mínimos que expida el Gobierno. Las personas que no reúnan los requisitos pueden ser designadas, desde luego en inte-

rinidad o provisionalmente, devengando una remuneración igual al 75o/o de la correspondiente asignación básica.

Salvamento de voto del Consejero doctor Mario Enrique Pérez V. a la sentencia de Sala Plena de octubre 16 de 1979. Expediente No. 519. Ponente: doctor Enrique Low Murtra. Actor: Pedro Pablo Cadena Farfán).

8. Fue en ejercicio del artículo 62 de la Constitución Nacional que el artículo 5o. de la Ley 25 de 1974 estableció las calidades que se requieren para ser nombrado Viceprocurador General con carácter de titular, y esta norma debe cumplirse rigurosamente. El Decreto 717 de 1978, artículo 11 y el 52 del 1660 del mismo año, tratan de “la remuneración de las personas que no reunan los requisitos”, lo que no significa que dichas normas estén derogando tácitamente el artículo 5o. de la Ley 25 de 1974, ya que ellas sólo son aplicables en los casos en que los cargos sean provistos en interinidad, provisionalmente o en encargo, pero nunca en propiedad o como titular.

(Salvamento de voto del Consejero doctor Jacobo Pérez Escobar a la sentencia de octubre 16 de 1979. Expediente número 519. Actor: Pedro Pablo Cadena Farfán, de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del doctor Enrique Low Murtra).

9. La elección de Procurador General de la Nación es acto administrativo que corresponde, como atribución especial a la Cámara de Representantes, de terna presentada por el Presidente de la República. No es esencial, para la validez de la manifestación presidencial, que el Ministro de Justicia firme la nota que contiene la decisión fundamental que es la conformación de la terna. (artículo 57 de la Constitución Nacional). Retiro Forzoso. Las disposiciones del Decreto 2400 de 1968 no son aplicables al Procurador General de la Nación, pues ese estatuto regula la Administración del personal que presta sus servicios en los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público. El Procurador General está por fuera de la Carrera Judicial, con las consecuencias de que tampoco se le puede aplicar las disposiciones sobre retiro.
10. La competencia del Procurador Regional de Bogotá para hacer la selección de las listas de los auxiliares de justicia. No le es dado al Gobierno Nacional, sin desbordar la potestad reglamentaria, atribuir a los Procuradores las mencionadas funciones.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 21 de marzo de 1979, Consejero Ponente: doctor Mario Enrique Pérez. Actor: Pedro Manuel Charria Angulo. Expediente No. 2978).

11. Impedimentos de los Agentes del Ministerio Público.

(Sentencia de febrero 7 de 1979. Sala Plena. Consejero Ponente: doctor Carlos Galindo Pinilla. Actor: Hernán Gómez H. Expediente No. 402).

12. Si dentro de los noventa días siguientes a la fecha de posesión, los funcionarios de la rama jurisdiccional o los fiscales nombrados en propiedad, no hicieren los nombramientos, los empleados que venían sirviendo, tendrán derecho a la estabilidad del período respectivo.

(Sentencia de febrero 3 de 1979. Sala de lo Contencioso Administrativo. Actor: Sara Quintero Buevas. Expediente No. 3122. Consejero Ponente: doctor Samuel Buitrago Hurtado).

13. La ley en ninguna norma está sometiendo la designación de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional con el fin de que legalmente se produzca la elección. El nombramiento es un acto condición.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de mayo 30 de 1978. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Actor: Beatriz Medina de Osorio. Expediente No. 4147).

14. Actualmente rige el sistema paritario para la elección de jueces y Magistrados. Los funcionarios del Ministerio Público deben designarse en forma paritaria. El artículo 59 del Acto Legislativo No. 1 de 1945 fue derogado por la Reforma Plebiscitaria de 1957.

(Sentencia de octubre 19 de 1976. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Carlos Portocarrero Mutis. Salvamento de voto de los Consejeros, doctores Miguel Lleras Pizarro, Oswaldo Abello Noguera, Nemesio Camacho Rodríguez, Jorge Dávila Hernández, Humberto Mora Osejo y Alvaro Orejuela Gómez y explicación de voto de los Consejeros, doctores Carlos Betancur Jaramillo y Carlos Galindo Pinilla. Acción de nulidad contra los Decretos 244, 245, 246, 247, 243, 261 y 262 del Procurador General de la Nación. Actor: Víctor M. Moncayo. Expediente No. 219).

15. Los Fiscales son cooperadores indispensables de la administración de justicia. El estatuto de la carrera judicial y de los agentes del Ministerio Público, no es ni puede ser la administrativa ordinaria propia de los empleados del Gobierno. Ingreso y ascenso con sujeción a las condiciones establecidas en el estatuto de la carrera y excepciones. Estas excepciones no remiten a quienes hayan de hacer el nombramiento al sistema de escoger, teniendo en cuenta la filiación política de los Diputados en las Asambleas (artículo 173 de la Constitución Nacional), sino los autoriza para hacerlo libremente cuando no se haya realizado el concurso o se haya agotado la lista de quienes lo aprobaron o se trate de aquellos cargos que dentro del mismo sistema de carrera estén reservados para la libre designación.

(Salvamento de voto del Consejero doctor Miguel Lleras Pizarro a la sentencia de la Sala Plena de octubre 19 de 1976 de que fue Ponente el Consejero doctor Carlos Portocarrero Mutis. Acción de nulidad contra varios decretos expedidos por el procurador General de la Nación. Actor: Víctor Manuel Moncayo. Expediente número 219).

16. Interinidad y estabilidad de los empleados subalternos de la Rama Jurisdiccional.

(Sentencia de septiembre 30 de 1975. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Rafael Tafur Herrán. Actora: María Arias de Alape. Acción de plena jurisdicción contra el Decreto 01 de 1974 del Juzgado Penal Municipal de Cayaima).

17. Rama Jurisdiccional. Estabilidad relativa de sus empleados subalternos. (Artículo 27, Decreto Ley 250 de 1970). La incapacidad por enfermedad no confiere por si sola inamovilidad en el cargo.

(Sentencia de junio 2 de 1975. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Eduardo Aguilar Vélez. Actor: Pedro Díaz Granados. Acción de plena jurisdicción contra el Decreto 001 de 1973 del Juzgado Primero Civil de Santa Marta.

XIX. MILITARES. POLICIA

- 1. Naturaleza y finalidad de la Hoja de Servicios Militares o Policiales. Distinción con la Hoja de Vida.**

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de marzo 15 de 1979. Consejero Ponente: doctor Samuel Buitrago Hurtado. Actor: Miguel Alfredo Chauta. Expediente No. 3155. Acción de plena jurisdicción sobre silencio de la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa).

- 2. Formación de la Hoja de Servicios Militares y reconocimiento de la asignación de retiro.**

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 23 de octubre de 1978. Consejero Ponente: doctor Samuel Buitrago Hurtado. Actor: Julio César Pérez Ch. Expediente No. 2865).

- 3. Ingreso y ascenso en la rama de Suboficiales de las Fuerzas Militares. Conformación de la Hoja de Vida y consiguiente reconocimiento de prestaciones y beneficios laborales.**

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 1978. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Actor: Horacio Rentería. Expediente No. 3990).

- 4. La Hoja de Servicios Militares y la Asignación de Retiro. La primera es la prueba principal, un acto de trámite, un certificado de tiempo de servicios, que debe ser expedido por el Ministro de Defensa Nacional para que, con base en el, la entidad prestacional respectiva se pronuncie sobre la prestación social solicitada. El Ministerio de Defensa Nacional**

no debe negar la elaboración de la Hoja de Servicios Militares, puesto que es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la competente para decidir si el solicitante reúne los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro.

(Sentencia de diciembre 1o. de 1976. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Carlos Aníbal Restrepo. Actor: Juan de J. Díaz T. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución 6435 de 1971, del Ministerio de Defensa Nacional. Expediente No. 2300).

5. La permanencia de los militares en el servicio activo es voluntaria, a excepción de quienes se encuentran prestando servicio militar obligatorio, o en casos especiales de conmoción interior y de guerra exterior.

(Sentencia de agosto 25 de 1975. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Actor: Salvador del Valle. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución No. 5747 de 1973, del Ministerio de Defensa).

6. Lo que el artículo 61 de la Constitución Nacional prohíbe es la dualidad de funciones y no el nombramiento de militares para empleos civiles, que autoriza la misma Constitución Nacional y el Decreto 2337 de 1971. Cuando un miembro activo de las fuerzas militares es llamado a ejercer cargos que lleven anexa autoridad política o civil, el cargo militar queda vacante transitoriamente. Concepto y alcance de la "comisión".

(Sentencia de marzo 12 de 1975. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Alfonso Castilla Sáiz. Salvedad de voto del Consejero doctor Miguel Lleras Pizarro. Actor: Ricardo Cuervo Acción de nulidad contra el Decreto número 1720 de 1974. Expediente No. 167.

7. Condiciones y tramitación del retiro forzoso de oficiales de las Fuerzas Armadas; ascensos y criterio para tal evento.

(Sentencia de octubre 7 de 1977. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Nemesio Camacho Rodríguez. Actor: Oscar J. Ulloa. Expediente No. 3946).

8. Ascenso y Retiro de Oficiales de la Policía Nacional. La facultad del Presidente de la República para ascender los Coroneles a Brigadieres Generales.

(Sentencia de julio 12 de 1971. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Nemesio Camacho R. Actor: Manuel Mendoza Escobar. Acción de plena jurisdicción contra el Decreto Ejecutivo número 810 de 1969, del oficio No. 1318 A.P.N.D.G

109 de 21 de mayo de 1968 de la Dirección General de la Policía y del Acta de la Junta Asesora de la Policía Nacional que recomendó el retiro del servicio activo del demandante).

9. Se anula el Decreto 2155 de 1970 (noviembre 9) por medio del cual se aprueba el Estatuto de Personal del Hospital Militar Central, contenido en el Acuerdo No. 01 de 1969, expedido por su Junta Directiva.

(Sentencia de septiembre 2 de 1974. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: doctor Jorge Dávila Hernández. Actor: José A. Pedraza Picón. Acción de nulidad contra el Decreto 2155 de 1970. Expediente No. 1812).

10. Agentes de la Policía no tienen derecho al cómputo doble del servicio bajo estado de sitio. Prima de "Orden Público".

(Sentencia de febrero 10. de 1971. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Nemesio Camacho Rodríguez. Actor: Isaias Cuca Robles y otros. Acción de plena jurisdicción contra una Resolución del Ministerio de Defensa).

11. Constitucionalidad de los Estatutos de Personal del Hospital Militar Central.

(Sentencia de junio 19 de 1972. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Eduardo Aguilar Vélez. Actor: Guillermo Lara Hernández. Acción de plena jurisdicción contra las Resoluciones Nos. 299 de diciembre 9 de 1970 y 147 del 9 de marzo de 1971 expedidas por el Hospital Militar Central).

12. Rama de Guerra. Personal Civil.

(Sentencia de 17 de febrero de 1970. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Andrés Holguín. Actor: Jorge Eliécer Latorre, en acción de plena jurisdicción contra el Acuerdo 533 de 1968 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Resolución 8501 del mismo año, aprobatoria del anterior acuerdo expedida por el Ministerio de Defensa).

13. Ascenso. Requisitos

(Sentencia de 3 de octubre de 1969. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Andrés Holguín. Actor: Guillermo Sarmiento, en acción de plena jurisdicción contra algunos actos del Ministerio de Defensa).

XX. REGIMEN DISCIPLINARIO

1. Faltas Disciplinarias. (Acto Legislativo No. 1 de 1979). Traslado de competencias. La Reforma Constitucional, en su artículo 61 trasladó la competencia que para conocer de las faltas disciplinarias de Magistrados y Jueces tenía el Consejo de Estado, al Consejo Superior de la Judicatura (Auto de septiembre 15 de 1980, Consejo de Estado, Sala Plena, Consejero Ponente: doctor Jorge Valencia Arango. Expediente No. 656. Actor: Alfonso Ariza Lozano, Disciplinario).
2. Suspensión provisional del párrafo del artículo 8o. del Decreto 3266 de 1979, que dice: "En el examen de la conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, el Consejo Superior de la Judicatura actuará y decidirá de plano conforme al principio de la verdad sabida y buena fe guardada".

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de agosto 20 de 1980, Consejero Ponente: doctor Alfonso Arango Henao. Actor: Ciria Méndez de Trujillo. Expediente No. 3389).

3. Faltas cometidas por los funcionarios de la Dirección General de Aduanas. La entidad competente para realizar las investigaciones sobre la conducta irregular de los empleados de la Dirección General de Aduanas es la Subdirección de Investigación y Control, con su dependencia la División de Vigilancia Administrativa.

(Concepto de 27 de junio de 1980: Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Humberto Mora Osejo. Radicación 1400. Autorizada su publicación con oficio 670 de julio 1o. de 1980 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

4. Cuando la Procuraduría General de la Nación incurrió en error inexcusable de publicar en la relación de sancionados e inhabilitados para el ejercicio de cargos en la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, a quien no lo fue, condujo a la falta de servicio.

La obligación de indemnizar perjuicios, como consecuencia de una falla del servicio, comprende la totalidad de los materiales y morales realmente causados y que han sido probados. Perjuicios morales. Indemnización.

(Sentencia de junio 20 de 1980. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: doctor Jorge Dangond Flórez. Expediente No. 2342. Actor: Gustavo Alfonso Figueroa Martínez. Responsabilidad Extracontractual).

5. Diferencias entre la denuncia penal y la queja disciplinaria.

(Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Jorge Dangond Flórez. Auto de 22 de abril de 1980. Expediente número 478. Actor: Alberto González Quintero y otro).

6. Sanciones Disciplinarias. Suspensión de Jueces y Magistrados. 1o. Causas por las que pueden ser suspendidos. 2o. Garantía del debido proceso. 3o. Entidad que puede imponer sanciones a ellos en principio. 4o. Excepción de inconstitucionalidad; quién debe conocer sobre las faltas disciplinarias cometidas por los Magistrados de la Corte. 5o. La culminación de la investigación por parte del Ministerio Público constituye una base, mas no una obligación para la Corporación, de aplicar o no sanción disciplinaria. 6o. Perjuicios morales.

(Sentencia de 21 de marzo de 1980. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Samuel Buitrago Hurtado. Expediente No. 836. Actor: Humberto Barrera Domínguez. Autoridades Nacionales).

7. Por mandato del artículo primero de la Ley 25 de 1974, sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario, las personerías municipales hacen parte de esa rama (234 Código de Régimen Político y Municipal), sin que ésto quiera decir que pertenezcan a la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación. Quien tiene competencia para conocer de los procesos disciplinarios que se sigan contra ellos? Nulidad del artículo 190 del Decreto 1660 de 4 de agosto de 1973, únicamente en cuanto dispone que el Procurador General de la Nación conoce en primera instancia de los procesos disciplinarios seguidos contra esas personas.

(Sentencia del 7 de marzo de 1980. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: doctor Mario Enrique Pérez

Velasco. Expediente No. 3097. Actor: Gabriel Ronderos Durán).

8. La equivocación de procedimiento atenta gravemente contra el artículo 26 de la Constitución Nacional que tutela el debido proceso y que reclama la observancia de "La Plenitud de las formas propias de cada juicio".

(Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia de diciembre 12 de 1979. Consejero Ponente: doctor Mario Enrique Pérez Velasco. Expediente No. 580. Actor: Francisco de la Ossa. Con salvamento de voto de los doctores Enrique Low Murtra, Jorge Dávila Hernández y Carlos Betancur Jaramillo).

9. Diferencia entre las suspensiones jurisdiccional y disciplinaria. Consecuencias.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de diciembre 10 de 1979. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Expediente No. 3108. Actor: Camilo Cárdenas Giraldo. Autoridades Nacionales).

10. La entidad nominadora a la cual la Procuraduría General de la Nación o la Delegada, según el caso, haya solicitado la aplicación de sanción disciplinaria a individuo determinado, no puede imponer la destitución sino cuando ella en forma expresa lo haya manifestado.

(Sentencia de 11 de diciembre de 1979. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Expediente número 0354. Actor: Manuel José Díaz Flórez. Resoluciones Ministeriales).

11. El Procurador General de la Nación puede aplicar sanción disciplinaria a un Personero Municipal.

(Salvamento de voto del Consejero doctor Jorge Dangond Flórez, a la sentencia de febrero 28 de 1979. Consejero Ponente: doctor Jorge Valencia Arango. Actor: Miguel Burbano M. Expediente No. 514).

12. Régimen Disciplinario de los empleados públicos. Facultad disciplinaria del Ministerio Público y de la Administración.

(Sentencia de febrero 20 de 1979. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Samuel Buitrago Hurtado. Actor: Ernesto Díaz Muñoz. Expediente No. 2014).

13. La acción disciplinaria prescribe en cinco años desde la comisión de la falta.

(Concepto de diciembre 13 de 1976. Sala de Consulta y Servicio Civil.

Consejero Ponente: doctor Mario Latorre Rueda. Consulta formulada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Publicación autorizada mediante oficio 446 de 1976. Pág. 333).

14. El Régimen Disciplinario Administrativo es una institución de carácter administrativo, distinta del régimen penal, cuyo objeto es proteger el servicio público. Su procedimiento es administrativo, no jurisdiccional. No es fundado hablar de analogía entre régimen disciplinario administrativo y régimen penal. Tampoco es posible invocar la aplicación de la analogía legislativa de las normas sobre la interrupción de la prescripción en el campo civil. Iniciada la acción disciplinaria se interrumpe su prescripción.

(Concepto de septiembre 15 de 1975. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Luis Carlos Sáchica. Consulta formulada por el Ministro de Hacienda, Publicación autorizada con oficio 478).

15. Sanciones Disciplinarias a los funcionarios públicos. Alcance del artículo 73, ordinal 3o. del Código Contencioso Administrativo. No son acusables ante lo contencioso administrativo los actos por los cuales se impone una pena correccional de multas y arresto.

(Auto de abril 14 de 1975. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: doctor Humberto Mora Osejo. Actor: Julio E. Escallón. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución No. 01 de la Procuraduría General de la Nación. Expediente No. 2270. (Resolución expedida en 1975).

16. Sanciones Disciplinarias a los Empleados Oficiales. Autonomía del superior jerárquico en la aplicación de la escala de las sanciones en función del buen servicio público. El Juez no puede, de ordinario, entrar a examinar si fue acertado o no el concepto que se formó el superior acerca de las condiciones del empleado para mantenerlo o retirarlo del servicio.

(Sentencia de marzo 6 de 1975. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Rafael Tafur Herrán. Actora: Emma Rozo de Pulido. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución No. 2062 de 1972 de la Superintendencia de Sociedades).

17. Los Personeros Municipales no están sometidos al régimen disciplinario de que está investido el Procurador General de la Nación.

(Sentencia de octubre 10 de 1973. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: doctor Jorge Dávila Hernández. Actor: doctor Gabriel Velásquez R. Expediente No. 1872).

3. Función de vigilancia judicial de la Procuraduría General de la Nación.

Competencia para la imposición de sanciones disciplinarias a los funcionarios y empleados judiciales.

(Concepto de agosto 24 de 1972. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Alberto Hernández Sáenz. Consulta verbal formulada por el señor Ministro de Justicia. Publicación autorizada con oficio sin número de septiembre 10. de 1972. Expediente No. 692).

19. Oportunidad del Ministerio Público, de las personas que quieran coadyuvar o impugnar la acción y del demandante, para solicitar la práctica de pruebas. Inclusión de pruebas con la demanda.

(Auto de junio 22 de 1972. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: doctor Oswaldo Abello Noguera. Actor: Winsfrie Manske. Acción indemnizatoria).

20. Alcance de la función de vigilancia del Ministerio Público y de la atribución disciplinaria de que está investido.

(Sentencia de abril 18 de 1972. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: doctor Jorge Dávila Hernández. Actor: Héctor Tobón Gómez. Acción de nulidad contra las Resoluciones Nos. 99 de julio 2 de 1970 y 191 de septiembre 25 de 1979, proferidas por el Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa).

21. Imposición de sanciones. Competencia Central Jurisdiccional.

(Sentencia de 29 de octubre de 1970. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: doctor Miguel Lleras Pizarro. Actor: Norgas S.A., en acción de plena jurisdicción contra la Resolución No. 34 de 1969 de la Superintendencia Nacional de Precios).

22. Incompetencia del Consejo de Estado para conocer de actos por medio de los cuales el Presidente de la República impone sanciones disciplinarias.

(Auto de 23 de septiembre de 1970. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: doctor Enrique Acero Pimentel. Actor: José A. Pedraza Picón, en acción de plena jurisdicción contra las Resoluciones Ejecutivas Nos. 156 y 160 de 1970, mediante las cuales se impone una sanción al Senador José Ignacio Vives Echavarría).

23. El acto por medio del cual se impone una sanción dentro de un proceso administrativo disciplinario, es un acto administrativo que contiene la expresión de voluntad de la administración. Estos actos son susceptibles de demandarse ante la jurisdicción contencioso administrativa. El acto administrativo, mediante el cual se impone una sanción disciplinaria debe ser motivado. La jurisdicción contencioso administrativa conoce por

excepción de las correcciones disciplinarias impuestas a funcionarios públicos que sólo impliquen suspensión o separación del cargo de empleados inamovibles, según las Leyes (73 Código Contencioso Administrativo); sobre las demás correcciones disciplinarias no. Carácter del poder disciplinario. Competencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado para conocer de demandas sobre dichos actos.

(Sentencia de 21 de marzo de 1980. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Samuel Buitrago Hurtado. Actor: Humberto Barrera Domínguez. Autoridades Nacionales).

XXI. FUNCIONARIOS DE CARRERA

1. Reconocimiento a los profesionales con título universitario escalafonados como oficiales de las Fuerzas Militares y/o de la Policía Nacional, como de actividad militar los dos últimos años de estudio.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 24 de abril de 1979. Consejero Ponente: doctora Aydée Anzola Linares. Actor: Rodolfo Cardoso Africano. Expediente número 3503).

2. Ingreso Ipso Facto y derecho a la inamovilidad en la carrera penitenciaria.

(Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 5 de abril de 1979. Consejero Ponente: doctor Humberto Mora Osejo. Actor: Fernel Alonso Triana N. Expediente No. 10.156).

3. Los cargos administrativos educativos están dentro de la carrera docente amparados por el escalafón.

(Sentencia de enero 25 de 1979. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez.. Actor: Dago Acosta Bustamante. Expediente número 2965).

4. La inscripción dentro del escalafón de la carrera administrativa permite a la Administración ocupar al inscrito en un cargo de igual o superior categoría sin desmejorar sus condiciones salariales, pero el hecho de asignarle un cargo de superior categoría no le otorga ningún amparo de estabilidad con relación a dicho cargo mientras no concurse y obtenga la inscripción en el escalafón correspondiente a esa posición.

(Sentencia de enero 31 de 1979. Sala de lo Contencioso Administrativo.

Sección Segunda. Consejera Ponente: doctora Aydée Anzola Linares.
Actora: Rebeca Díaz S. Expediente número 2983.

5. El hecho de haber aprobado un curso de capacitación no es razón suficiente para considerar que se halle inscrito en el escalafón de la carrera penitenciaria, puesto que para lograrlo se debería cumplir los demás requisitos legales establecidos para después de la aprobación satisfactoria del curso. (Decreto 1661 de 1965).

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de diciembre 9 de 1978. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Actor: Ricardo E. de la Ossa. Expediente No. 4320).

6. Diferencia entre el desempeño de un cargo en "período de prueba" y con carácter "provisional" en la carrera penitenciaria.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de agosto 16 de 1978. Consejero Ponente: doctor Samuel Buitrago Hurtado. Expediente No. 850. Resoluciones Ministeriales).

7. La simple constancia de la realización de un curso de aspirante a guardianes y la aprobación de el no es suficiente para acreditar el ingreso a la carrera penitenciaria. Si el aspirante hubiere estado vinculado o no en el momento de entrar en vigencia las normas legales que rigen la mencionada carrera, surgen distintos eventos.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de marzo 7 de 1978. Consejero Ponente: doctor Samuel Buitrago Hurtado. Actor: Belisario Díaz. Expediente No. 4217).

8. La Carrera Administrativa incluye a quienes se encuentren en período de prueba.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de febrero 4 de 1978. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Actor: Gloria C. de Mandanet. Expediente No. 2336).

9. Para proceder a la destitución de un empleado de carrera administrativa es necesario que éste tenga la oportunidad de conocer el informe que contra él se aduce y se le oiga en descargos como lo establece el Decreto 2400 de 1968.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de enero 20 de 1978. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Expediente No. 3837).

10. Reconocimiento como actividad militar de los dos últimos años de es-

tudio, a los profesionales con título universitario escalafonados como oficiales, a partir del Decreto Ley 3220 de 1953 y hasta el Decreto Ley 2337 de 1971.

(Sentencia de diciembre 10 de 1976. Sección Segunda. Consejero Ponente: Carlos A. Restrepo. Actor: Genaro Ñungo M. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución No. 3722 de 1975 del Ministerio de Defensa Nacional. Expediente No. 912, página 324).

11. Ingreso a la carrera administrativa de militares retirados.

(Concepto de mayo 2 de 1975. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Jaime Betancur Cuartas. Consulta del Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil. Expediente No. 965).

12. Requisitos para ingresar y pertenecer a la carrera carcelaria y penitenciaria.

(Sentencia de marzo 7 de 1975. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Eduardo Aguilar Vélez. Actor: Vitalino Narváez G. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución No. 4635 de 1972 del Ministerio de Justicia).

13. Para que un profesor goce de inamovilidad en el cargo que ejerce se requiere que se encuentre escalafonado y que se encuentre en funciones docentes, es decir, de enseñanza.

(Sentencia de marzo 5 de 1975. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Eduardo Aguilar Vélez. Salvedad de voto del Consejero doctor Rafael Tafur Herrán. Actor: Gustavo Mojica A. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución No. 2297 del I.C.C.E.).

14. Mientras no exista en la realidad práctica la carrera judicial, en la cual están involucrados los funcionarios del Ministerio Público, debe aplicarse la paridad política prevista en el parágrafo del artículo 120 de la Constitución Nacional hasta 1978 para la Rama Ejecutiva, de la cual hacen parte aquellos funcionarios; en otras palabras, en relación con el nombramiento de fiscales está abrogado el artículo 173 de la Constitución Nacional por el parágrafo antes citado.

(Salvamento de voto del Consejero doctor Carlos Galindo Pinilla a la sentencia de febrero 27 de 1973 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en que fue Ponente el doctor Miguel Lleras Pizarro. Actor: Benjamín Ardila. Electoral. Expediente No. 34).

15. Los fiscales son cooperadores indispensables de la administración de jus-

ticia. El estatuto de la carrera judicial o de los agentes del Ministerio Público no es ni puede ser la administrativa ordinaria propia de los empleados del gobierno. Ingreso y ascenso con sujeción a las condiciones establecidas en el estatuto de la carrera y excepciones.

(Sentencia de febrero 27 de 1973. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Miguel Lleras Pizarro. Con salvedad de voto de los Consejeros doctores Carlos Galindo Pinilla, Jorge Dávila Hernández, Humberto Mora Osejo, Alfonso Castilla S. y Rafael Tafur Herrán y observaciones adicionales al voto del mismo Consejero Ponente. Actor: Benjamín Ardila. Electoral. Expediente No. 34).

16. No hay incompatibilidad entre lo dispuesto por el artículo 173 de la Constitución Nacional y lo preceptuado en los artículos 162 y 172 ibidem, y por no existir en la práctica la carrera judicial, el artículo 173 citado, conserva su total vigencia y aplicación.

(Salvedad de voto del Consejero doctor Jorge Dávila Hernández a la sentencia de 27 de febrero de 1973, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en que fue Ponente el Consejero doctor Miguel Lleras Pizarro. Actor: Benjamín Ardila. Electoral. Expediente No. 34).

17. Los derechos que otorga el escalafón a los maestros oficiales escalafonados solo se pueden invocar en los cargos comprendidos dentro del estatuto de la carrera.

(Sentencia de febrero 20 de 1973. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Eduardo Aguilar V. Actor: Roberto Uruña Bernal. Expediente No. 2915).

18. La inamovilidad de los maestros escalafonados termina una vez que han obtenido la pensión de jubilación.

(Sentencia de febrero 6 de 1973. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Eduardo Aguilar V. Actor: Félix Soler Quevedo. Expediente No. 774).

19. Ingreso, permanencia y retiro del servicio de funcionarios y empleados judiciales.

(Concepto del 17 de diciembre de 1971. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Alberto Hernández Mora. Consulta formulada por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público. Publicación autorizada por oficio 0130 de enero 21 de 1972 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

20. Solamente quienes hayan ingresado a la carrera judicial pueden reclamar sus privilegios.

(Sentencia de 25 de marzo de 1971. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Actor: Ricardo Arias Jaramillo. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución No. 002 de 16 de febrero de 1967 y los autos consiguientes relacionados con ésta, de fechas 27 de febrero y 16 de marzo del corriente año, expedidos por el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Caldas).

21. Facultades referentes a la reglamentación del funcionamiento de los concursos de la Superintendencia de Sociedades.

(Auto de 4 de febrero de 1969. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Sustanciador: doctor Jorge de Velasco Alvarez. Actor: Gabriel Melo y otro, en acción de nulidad contra la Resolución 3725 de 1968, proferida por la Superintendencia de Sociedades Anónimas).